

INE/CG678/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. GERARDO LAMAS POMBO, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 34 CON CABECERA EN TOLUCA DE LERDO, EN EL ESTADO DE MÉXICO, POSTULADO POR LA COLACIÓN “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” CONFORMADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX.

### ANTECEDENTES

**I. Presentación de escrito de queja.** El trece de junio de dos mil veintiuno se recibió en el Sistema de Archivo Institucional el oficio IEEM/SE/5457/2021, mediante el cual el Instituto Electoral del Estado de México remite el escrito suscrito por el C. Mauricio Núñez Colín, en su carácter de Representante Propietario del partido político Morena ante la Trigésima Cuarta Junta Distrital de Toluca, estado de México, en contra del C. Gerardo Lamas Pombo, otrora candidato al cargo de diputado local por el Distrito 34 con cabecera en Toluca de Lerdo, en el Estado de México, postulado por la colación “*Va por el Estado de México*” conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, respecto de la omisión de reportar el ingreso y/o gasto por concepto de pinta de bardas y

espectaculares en beneficio de los sujetos denunciados, así como el posible rebase al tope de gasto de campaña.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

“(…)

#### **HECHOS**

*1.-El 05 de enero de 2021, inicio el Proceso Electoral Local, para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.*

*2.-El periodo de campañas inicia el día 30 de abril y concluirá el 2 de junio de 2021, para la elección local de diputados en el Distrito 34 de Toluca de Lerdo, México.*

*3.- El 29 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), emitió el Acuerdo IEEM/CG/111/2021, mediante el cual, entre otros, por el Distrito 34 local, registró como candidato por el principio de mayoría relativa al C. Gerardo Lamas Pombo, quien fue postulado por la coalición "VA POR EL ESTADO DE MEXICO", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática coalición que a su vez registró un emblema o logotipo que la identifica de manera específica.*

*4.- Es el caso que el ahora denunciado, una vez iniciada la etapa de campañas electorales locales, emprendió una serie de actos de propaganda electoral sustentada fundamentalmente en la contratación y pinta de bardas en una serie de inmuebles que por su ubicación pretenden evitar ser fiscalizadas por la autoridad electoral en la materia, siendo que presumiblemente ha realizado dicha contratación de forma privada sin reportar los gastos correspondientes, buscado así violentar el principio de equidad electoral en la contienda.*

*Las obligaciones impuestas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 216 refiere lo siguiente:*

[SE INSERTA TEXTO]

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se estima que el candidato y la Coalición que lo postula, no han reportado los gastos que han efectuado para difundir y promocionar su candidatura, tal como lo describe el artículo 377 del Reglamento de Fiscalización que a la letra exige:*

[SE INSERTA TEXTO]

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

*En efecto, se estima que no se han reportado los gastos en la propaganda en bardas realizada, o en su caso, las aportaciones que en especie, (pero cuantificable en dinero e incluso probablemente contratado) se encuentran haciendo terceros a favor de la candidatura del C. Gerardo Lamas, y cuya omisión resulta ilustrativo recordar es sancionable en términos del Reglamento de Fiscalización, es decir, aparentemente se trata de propaganda pagada y con un costo en el mercado, de ahí que se considere que se está eludiendo el cumplimiento de los artículos 216, 245 y 377 del Reglamento invocado.*

*El órgano jurisdiccional especializado en la materia, ha establecido que la expresión "contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, el cual consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; mientras que el vocablo "adquirir", tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, la posesión o una herencia previstos en el Código Civil, y el diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, le otorga a dicha palabra los siguientes significados:*

- 1.- Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria;*
- 2.- Comprar u obtener por un precio;*
- 3.- Coger, lograr o conseguir; y,*
- 4.- Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece o que se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.*

*De igual forma, se estima que en el lenguaje común, la palabra adquirir tiene el significado de: "Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades" (Diccionario del uso del español, de María Moliner); y que el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo "adquirir" se entiende: " 3. Coger, lograr o conseguir".*

*Por lo anterior, resulta claro que, el omitir reportar gastos de propaganda contratada para su publicidad en bardas, tiene como finalidad vulnerar la equidad en la contienda, a partir de publicidad que aparentemente fue previamente contratada o concertada su adquisición para favorecer a una candidatura.*

*La adquisición legal o ilegal de propaganda electoral y su consecuente aporte a una campaña cobra sentido en el ámbito fáctico, cuando constatamos una omisión de reportar su gasto, y en el hecho de que, de ser el caso, se realice por la vía de terceros, estamos en el evidente supuesto de que se evade el cumplimiento de las normas de fiscalización de la materia electoral.*

*En este contexto resulta evidente constatar que de acuerdo a la ubicación y características de las bardas que cuentan con publicidad a favor del candidato Gerardo Lamas, presuntamente incumplen con la Legislación Electoral aplicable en el Proceso Electoral que actualmente transcurre, ya que según su localización los inmuebles no cuentan con número visible o referencias que pudieran en su caso ser fácilmente localizables por la autoridad electoral, las cuales se localizan en las siguientes ubicaciones:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

[SE INSERTA TEXTO]

*Al respecto, existe la presunción fundada que dichas bardas no cumplen con las reglas electorales en materia de fiscalización como ha sido expuesto, situación que afecta el principio electoral de equidad en la contienda ya que presumiblemente las mismas no han sido reportadas en gastos de campaña a la autoridad de fiscalización, por lo que solicito a esa autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones se lleven a cabo las diligencias que sean necesarias para su debida fiscalización. Anexo a la presente evidencia fotográfica de dichas bardas como anexo 1.*

*En esa tesitura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216 del Reglamento de Fiscalización, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a solicitar información "respecto a la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la formula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo."*

*En virtud de lo denunciado se estima que se trata de la adquisición de propaganda con un nivel especializado de difusión de propaganda en bardas, para ser difundidos en gran escala realizado en forma ilegal (al no ser reportados y ocultada su publicidad y difusión), por lo que solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización, determinen el costo de las bardas ilegales difundidas, y dicho costo se adicionen y sean comprendidos en los gastos de campaña del candidate GERARDO LAMAS POMBO, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 76, incisos a), f) y h) de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Igualmente, se denuncia a los partidos políticos integrantes de la coalición que postula al candidato en el presente escrito, por "culpa en vigilando", respecto de la conducta desplegada, atento a la responsabilidad indirecta, que deriva de los artículos 443, inciso a) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, incisos a) y s) de la Ley General de Partidos Políticos, relativos a la obligación de vigilar la conducta de sus militantes o candidatos para que estos se conduzcan por los cauces legales establecidos; máxime que en la pinta de bardas no se advierte el uso del logotipo autorizado de cada partido político, menos aún el emblema igualmente autorizado de la coalición que lo postula, lo cual de suyo es una violación al marco regulatorio vigente.*

*En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ofrecen los siguientes medios de prueba:*

**PRUEBAS**

*1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un total de 20 -veinte- placas fotográficas, con las cuales se pretende proporcionar evidencia suficiente para acreditar la existencia de las bardas publicitarias, señaladas en el cuerpo de la denuncia, mismas*

*que solicito sean tomadas en cuenta por esta autoridad y que se certifique su existencia, las cuales se identifican como anexo 1."*

**III. Alcance al escrito de queja; hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

(...)

#### **HECHOS**

*1.-El 05 de enero de 2021, inició el Proceso Electoral Local, para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.*

*2.-El periodo de campañas inició el día 30 de abril y concluirá el 2 de junio de 2021, para la elección local de diputados en el Distrito 34 de Toluca de Lerdo, México.*

*3.- El 29 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), emitió el Acuerdo IEEM/CG/111/2021, mediante el cual, entre otros, por el Distrito 34 local, registró como candidato por el principio de mayoría relativa al C. Gerardo Lamas Pombo, quien fue postulado por la coalición "VA POR EL ESTADO DE MEXICO", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática coalición que a su vez registró un emblema o logotipo que la identifica de manera específica.*

*4.- Es el caso que el ahora denunciado, una vez iniciada la etapa de campañas electorales locales, emprendió una serie de actos de propaganda electoral sustentada fundamentalmente en la contratación de anuncios espectaculares que por su ubicación pretenden evitar ser fiscalizadas por la autoridad electoral en la materia, siendo que presumiblemente ha realizado dicha contratación de forma privada sin reportar los gastos correspondientes, buscado así violentar el principio de equidad electoral en la contienda.*

*5. Las obligaciones impuestas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 207 refiere lo siguiente:*

[SE INSERTA TEXTO]

*En efecto, se estima que no se han reportado los gastos en la propaganda realizada en anuncios espectaculares contratados, o en su caso, las aportaciones que en especie, (pero cuantificable en dinero e incluso probablemente contratado) se encuentran haciendo terceros a favor de la candidatura del C. Gerardo Lamas, y cuya omisión resulta ilustrativo recordar es sancionable en términos del Reglamento de Fiscalización, es decir, aparentemente se trata de propaganda pagada y con un costo en el mercado, de ahí que se considere que se está eludiendo el cumplimiento de los artículos 216, 245 y 377 del Reglamento invocado.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

*El órgano jurisdiccional especializado en la materia, ha establecido que la expresión "contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, el cual consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; mientras que el vocablo "adquirir", tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, la posesión o una herencia previstos en el Código Civil), y el diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, le otorga a dicha palabra los siguientes significados:*

- 1.- Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria;*
- 2.- Comprar u obtener por un precio;*
- 3.- Coger, lograr o conseguir; y,*
- 4.- Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece o que se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.*

*De igual forma, se estima que en el lenguaje común, la palabra adquirir tiene el significado de: "Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades" (Diccionario del uso del español, de Marla Moliner); y que el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo "adquirir" se entiende: " 3. Coger, lograr o conseguir".*

*Por lo anterior, resulta claro que, el omitir reportar gastos de propaganda contratada para su publicidad en anuncios espectaculares, tiene como finalidad vulnerar la equidad en la contienda, a partir de publicidad que aparentemente fue previamente contratada o concertada su adquisición para favorecer a una candidatura.*

*La adquisición legal o ilegal de propaganda electoral y su consecuente aporte a una campaña cobra sentido en el ámbito factico, cuando constatamos una omisión de reportar su gasto, y en el hecho de que de ser el caso, se realice por la vía de terceros, estamos en el evidente supuesto de que se evade el cumplimiento de las normas de fiscalización de la materia electoral.*

*En este contexto resulta evidente constatar que de acuerdo a la ubicación y características del anuncio espectacular, que cuenta con publicidad a favor del candidato Gerardo Lamas, presuntamente incumplen con la Legislación Electoral aplicable en el Proceso Electoral que actualmente transcurre, el cual se localiza en la siguiente ubicación:*

**1. Calle Prolongación 5 de Mayo, 2 Oriente, 1613, Colonia Comisión Federal de Electricidad, Toluca Lerdo, México.**

*Al respecto, existe la presunción fundada que dicho anuncio espectacular contratado no cumplen con las reglas electorales en materia de fiscalización como ha sido expuesto, situación que afecta el principio electoral de equidad en la contienda ya que presumiblemente el mismo no ha sido reportado en gastos de campaña a la autoridad de fiscalización, por lo que solicito a esa autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones se lleven a cabo las diligencias que sean necesarias para su debida fiscalización. Anexo a la presente evidencia fotográfica de dichas bardas como anexo.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

[SE INSERTA ANEXO]

*En esa tesitura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a solicitar información necesaria que garantice que la propaganda electoral publicada a través de anuncios espectaculares contratados cumpla con la legislación en la materia para el caso aplicable.*

*En virtud de lo denunciado se estima que se trata de la adquisición de propaganda con un nivel especializado de difusión de propaganda en anuncios espectaculares contratados, para ser difundidos en gran escala realizado en forma ilegal (al no ser reportados y ocultada su publicidad y difusión), por lo que solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización, determinen el costo de las bardas ilegales difundidas, y dicho costo se adicionen y sean comprendidos en los gastos de campaña del candidato GERARDO LAMAS POMBO, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 76, incisos a), f) y h) de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Igualmente, se denuncia a los partidos políticos integrantes de la coalición que postula al candidato en el presente escrito, por "culpa en vigilando", respecto de la conducta desplegada, atento a la responsabilidad indirecta, que deriva de los artículos 443, inciso a) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, incisos a) y s) de la Ley General de Partidos Políticos, relativos a la obligación de vigilar la conducta de sus militantes o candidatos para que estos se conduzcan por las cauces legales establecidos.*

*En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ofrecen los siguientes medios de prueba:*

**PRUEBAS**

*1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en placa fotográfica del anuncio espectacular denunciado, con la cual se pretende proporcionar evidencia suficiente para acreditar la existencia de las bardas publicitarias, señaladas en el cuerpo de la denuncia, mismas que solicito sean tomadas en cuenta por esta autoridad y que se certifique su existencia, las cuales se identifican coma anexo 1.*

**IV. Segundo alcance al escrito de queja; hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

(...)

**HECHOS**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

1.-El 05 de enero de 2021, inició el Proceso Electoral Local, para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.

2.-El periodo de campañas inició el día 30 de abril y concluirá el 2 de junio de 2021, para la elección local de diputados en el Distrito 34 de Toluca de Lerdo, México.

3.- El 29 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), emitió el Acuerdo IEEM/CG/111/2021, mediante el cual, entre otros, por el Distrito 34 local, registró como candidato por el principio de mayoría relativa al C. Gerardo Lamas Pombo, quien fue postulado por la coalición "VAPOR EL ESTADO DE MEXICO", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática coalición que a su vez registró un emblema o logotipo que la identifica de manera específica.

4.- Es el caso que el ahora denunciado, una vez iniciada la etapa de campañas electorales locales, emprendió una serie de actos de propaganda electoral sustentada fundamentalmente en la contratación de anuncios espectaculares que por su ubicación pretenden evitar ser fiscalizadas por la autoridad electoral en la materia, siendo que presumiblemente ha realizado dicha contratación de forma privada sin reportar los gastos correspondientes, buscado así violentar el principio de equidad electoral en la contienda.

5. Las obligaciones impuestas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 207 refiere lo siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

En efecto, se estima que no se han reportado los gastos en la propaganda realizada en anuncios espectaculares contratados, o en su caso, las aportaciones que en especie, (pero cuantificable en dinero e incluso probablemente contratado) se encuentran hacienda terceros a favor de la candidatura del C. Gerardo Lamas, y cuya omisión resulta ilustrativo recordar es sancionable en términos del Reglamento de Fiscalización, es decir, aparentemente se trata de propaganda pagada y con un costo en el mercado, de ahí que se considere que se está eludiendo el cumplimiento de los artículos 216, 245 y 377 del Reglamento invocado.

El órgano jurisdiccional especializado en la materia, ha establecido que la expresión "contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, el cual consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; mientras que el vocablo "adquirir", tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, la posesión o una herencia previstos en el Código Civil), y el diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, le otorga a dicha palabra los siguientes significados:

[SE INSERTA TEXTO]

De igual forma, se estima que en el lenguaje común, la palabra adquirir tiene el significado de: "Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores,



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

*influencia sobre alguien, vicios, enfermedades" (Diccionario del uso del español, de Marla Moliner); y que el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo "adquirir" se entiende: " 3. Coger, lograr o conseguir".*

*Por lo anterior, resulta claro que, el omitir reportar gastos de propaganda contratada para su publicidad en anuncios espectaculares, tiene como finalidad vulnerar la equidad en la contienda, a partir de publicidad que aparentemente fue previamente contratada o concertada su adquisición para favorecer a una candidatura.*

*La adquisición legal o ilegal de propaganda electoral y su consecuente aporte a una campaña cobra sentido en el ámbito fáctico, cuando constatamos una omisión de reportar su gasto, y en el hecho de que de ser el caso, se realice por la vía de terceros, estamos en el evidente supuesto de que se evade el cumplimiento de las normas de fiscalización de la materia electoral.*

*En este contexto resulta evidente constatar que de acuerdo a la ubicación y características del anuncio espectacular, que cuenta con publicidad a favor del candidato Gerardo Lamas, presuntamente incumplen con la Legislación Electoral aplicable en el Proceso Electoral que actualmente transcurre, el cual se localiza en la siguiente ubicación:*

**1.- Intersección entre vialidades Paseo Tollocan, Heriberto Enríquez, y Wenceslao Labra, Colonia Santa María de las Rosas, Toluca Estado de México.**

*Al respecto, existe la presunción fundada que dicho anuncio espectacular contratado no cumplen con las reglas electorales en materia de fiscalización como ha sido expuesto, situación que afecta el principio electoral de equidad en la contienda ya que presumiblemente el mismo no ha sido reportado en gastos de campaña a la autoridad de fiscalización, por lo que solicito a esa autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones se lleven a cabo las diligencias que sean necesarias para su debida fiscalización. Anexo a la presente evidencia fotográfica de dichas bardas como anexo.*

[SE INSERTA ANEXO]

*En esa tesitura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a solicitar información necesaria que garantice que la propaganda electoral publicada a través de anuncios espectaculares contratados cumpla con la legislación en la materia para el caso aplicable.*

*En virtud de lo denunciado se estima que se trata de la adquisición de propaganda con un nivel especializado de difusión de propaganda en anuncios espectaculares contratados, para ser difundidos en gran escala realizado en forma ilegal (al no ser reportados y ocultada su publicidad y difusión), por lo que solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización, determinen el costo de las bardas ilegales difundidas, y dicho costo se adicionen y sean comprendidos en los gastos de campaña del candidato GERARDO LAMAS POMBO, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 76, incisos a), f) y h) de la Ley General de Partidos Políticos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

*Igualmente, se denuncia a los partidos políticos integrantes de la coalición que postula al candidato en el presente escrito, por "culpa en vigilando", respecto de la conducta desplegada, atento a la responsabilidad indirecta, que deriva de los artículos 443, inciso a) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, incisos a) y s) de la Ley General de Partidos Políticos, relativos a la obligación de vigilar la conducta de sus militantes o candidatos para que estos se conduzcan por las cauces legales establecidos.*

*En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ofrecen las siguientes medias de prueba:*

**PRUEBAS**

*1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en placa fotográfica del anuncio espectacular denunciado, con la cual se pretende proporcionar evidencia suficiente para acreditar la existencia de las bardas publicitarias, señaladas en el cuerpo de la denuncia, mismas que solicito sean tomadas en cuenta por esta autoridad y que se certifique su existencia, las cuales se identifican como anexo 1.*

**V. Tercer alcance al escrito de queja; hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

(...)

**HECHOS**

*1.-El 05 de enero de 2021, inició el Proceso Electoral Local, para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.*

*2.-El periodo de campañas inició el día 30 de abril y concluirá el 2 de junio de 2021, para la elección local de diputados en el Distrito 34 de Toluca de Lerdo, México.*

*3.- El 29 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), emitió el Acuerdo IEEM/CG/111/2021, mediante el cual, entre otros, por el Distrito 34 local, registró como candidato por el principio de mayoría relativa al C. Gerardo Lamas Pombo, quien fue postulado por la coalición "VA POR EL ESTADO DE MEXICO", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática coalición que a su vez registró un emblema o logotipo que la identifica de manera específica.*

*4.- Es el caso que el ahora denunciado, una vez iniciada la etapa de campañas electorales locales, emprendió una serie de actos de propaganda electoral sustentada fundamentalmente en la contratación de anuncios espectaculares que por su ubicación*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

*pretenden evitar ser fiscalizadas por la autoridad electoral en la materia, siendo que presumiblemente ha realizado dicha contratación de forma privada sin reportar los gastos correspondientes, buscado así violentar el principio de equidad electoral en la contienda.*

*5. Las obligaciones impuestas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 207 refiere lo siguiente:*

[SE INSERTA TEXTO]

*En efecto, se estima que no se han reportado los gastos en la propaganda realizada en anuncios espectaculares contratados, o en su caso, las aportaciones que en especie, (pero cuantificable en dinero e incluso probablemente contratado) se encuentran hacienda terceros a favor de la candidatura del C. Gerardo Lamas, y cuya omisión resulta ilustrativo recordar es sancionable en términos del Reglamento de Fiscalización, es decir, aparentemente se trata de propaganda pagada y con un costo en el mercado, de ahí que se considere que se está eludiendo el cumplimiento de los artículo 216, 245 y 377 del Reglamento invocado.*

*El órgano jurisdiccional especializado en la materia, ha establecido que la expresión "contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, el cual consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; mientras que el vocablo "adquirir", tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, la posesión o una herencia previstos en el Código Civil), y el diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, le otorga a dicha palabra los siguientes significados:*

*De igual forma, se estima que en el lenguaje común, la palabra adquirir tiene el significado de: "Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades" (Diccionario del uso del español, de Marla Moliner); y que el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo "adquirir" se entiende: "3. Coger, lograr o conseguir".*

*Por lo anterior, resulta claro que, el omitir reportar gastos de propaganda contratada para su publicidad en anuncios espectaculares, tiene como finalidad vulnerar la equidad en la contienda, a partir de publicidad que aparentemente fue previamente contratada o concertada su adquisición para favorecer a una candidatura.*

*La adquisición legal o ilegal de propaganda electoral y su consecuente aporte a una campaña cobra sentido en el ámbito factico, cuando constatamos una omisión de reportar su gasto, y en el hecho de que de ser el caso, se realice por la vía de terceros, estamos en el evidente supuesto de que se evade el cumplimiento de las normas de fiscalización de la materia electoral.*

*En este contexto resulta evidente constatar que de acuerdo a la ubicación y características del anuncio espectacular, que cuenta con publicidad a favor del candidato Gerardo Lamas, presuntamente incumplen con la Legislación Electoral*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

*aplicable en el Proceso Electoral que actualmente transcurre, el cual se localiza en la siguiente ubicación:*

**1.- Calle General Venustiano Carranza, esquina con Manuel Sotelo, Colonia Morelos, Toluca Estado de México.**

*Al respecto, existe la presunción fundada que dicho anuncio espectacular contratado no cumplen con las reglas electorales en materia de fiscalización como ha sido expuesto, situación que afecta el principio electoral de equidad en la contienda ya que presumiblemente el mismo no ha sido reportado en gastos de campaña a la autoridad de fiscalización, por lo que solicito a esa autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones se lleven a cabo las diligencias que sean necesarias para su debida fiscalización. Anexo al presente evidencia fotográfica de dichas bardas como anexo 1.*

[SE INSERTA ANEXO]

*En esa tesitura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a solicitar información necesaria que garantice que la propaganda electoral publicada a través de anuncios espectaculares contratados cumpla con la legislación en la materia para el caso aplicable.*

*En virtud de lo denunciado se estima que se trata de la adquisición de propaganda con un nivel especializado de difusión de propaganda en anuncios espectaculares contratados, para ser difundidos en gran escala realizado en forma ilegal (al no ser reportados y ocultada su publicidad y difusión), por lo que solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización, determinen el costo de las bardas ilegales difundidas, y dicho costo se adicionen y sean comprendidos en los gastos de campaña del candidato GERARDO LAMAS POMBO, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 76, incisos a), f) y h) de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Igualmente, se denuncia a los partidos políticos integrantes de la coalición que postula al candidato en el presente escrito, por "culpa en vigilando", respecto de la conducta desplegada, atento a la responsabilidad indirecta, que deriva de los artículos 443, inciso a) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, incisos a) y s) de la Ley General de Partidos Políticos, relativos a la obligación de vigilar la conducta de sus militantes o candidates para que estos se conduzcan par las cauces legales establecidos.*

*En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ofrecen las siguientes medias de prueba:*

**PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Consistente en placa fotográfica del anuncio espectacular denunciado, con la cual se pretende proporcionar evidencia suficiente para acreditar la existencia de las bardas publicitarias, señaladas en el cuerpo de la*

*denuncia, mismas que solicito sean tomadas en cuenta por esta autoridad y que se certifique su existencia, las cuales se identifican coma anexo 1.*

**VI. Cuarto alcance al escrito de queja; hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

(...)

#### **HECHOS**

*1.-El 05 de enero de 2021, inició el Proceso Electoral Local, para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.*

*2.-El periodo de campañas inició el día 30 de abril y concluirá el 2 de junio de 2021, para la elección local de diputados en el Distrito 34 de Toluca de Lerdo, México.*

*3.- El 29 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), emitió el Acuerdo IEEM/CG/111/2021, mediante el cual, entre otros, por el Distrito 34 local, registró como candidato por el principio de mayoría relativa al C. Gerardo Lamas Pombo, quien fue postulado por la coalición “VA POR EL ESTADO DE MEXICO”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática coalición que a su vez registró un emblema o logotipo que la identifica de manera específica.*

*4.- Es el caso que el ahora denunciado, una vez iniciada la etapa de campañas electorales locales, emprendió una serie de actos de propaganda electoral sustentada fundamentalmente en la contratación de anuncios espectaculares que por su ubicación pretenden evitar ser fiscalizadas por la autoridad electoral en la materia, siendo que presumiblemente ha realizado dicha contratación de forma privada sin reportar los gastos correspondientes, buscado así violentar el principio de equidad electoral en la contienda.*

*5. Las obligaciones impuestas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 207 refiere lo siguiente:*

[SE INSERTA TEXTO]

*En efecto, se estima que no se han reportado los gastos en la propaganda realizada en anuncios espectaculares contratados, o en su caso, las aportaciones que en especie, (pero cuantificable en dinero e incluso probablemente contratado) se encuentran haciendo terceros a favor de la candidatura del C. Gerardo Lamas, y cuya omisión resulta ilustrativo recordar es sancionable en términos del Reglamento de Fiscalización, es decir, aparentemente se trata de propaganda pagada y con un costo en el mercado, de ahí que se considere que se está eludiendo el cumplimiento de los artículo 216, 245 y 377 del Reglamento invocado.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

*El órgano jurisdiccional especializado en la materia, ha establecido que la expresión "contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, el cual consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; mientras que el vocablo "adquirir", tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, la posesión o una herencia previstos en el Código Civil), y el diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, le otorga a dicha palabra los siguientes significados:*

*De igual forma, se estima que en el lenguaje común, la palabra adquirir tiene el significado de: "Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades" (Diccionario del uso del español, de Marla Moliner); y que el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo "adquirir" se entiende: " 3. Coger, lograr o conseguir".*

*Por lo anterior, resulta claro que, el omitir reportar gastos de propaganda contratada para su publicidad en anuncios espectaculares, tiene como finalidad vulnerar la equidad en la contienda, a partir de publicidad que aparentemente fue previamente contratada o concertada su adquisición para favorecer a una candidatura.*

*La adquisición legal o ilegal de propaganda electoral y su consecuente aporte a una campaña cobra sentido en el ámbito fáctico, cuando constatamos una omisión de reportar su gasto, y en el hecho de que de ser el caso, se realice por la vía de terceros, estamos en el evidente supuesto de que se evade el cumplimiento de las normas de fiscalización de la materia electoral.*

*En este contexto resulta evidente constatar que de acuerdo a la ubicación y características del anuncio espectacular, que cuenta con publicidad a favor del candidato Gerardo Lamas, presuntamente incumplen con la Legislación Electoral aplicable en el Proceso Electoral que actualmente transcurre, el cual se localiza en la siguiente ubicación:*

**1.- Avenida Heroico Colegio Militar, frente a la Glorieta A La Marina, entre las cal/es Dr. Juan N. Campos y Dr. Eduardo Navarro, Colonia Doctores, Toluca de Lerdo, C.P. 50060.**

*Al respecto, existe la presunción fundada que dicho anuncio espectacular contratado no cumplen con las reglas electorales en materia de fiscalización como ha sido expuesto, situación que afecta el principio electoral de equidad en la contienda ya que presumiblemente el mismo no ha sido reportado en gastos de campaña a la autoridad de fiscalización, por lo que solicito a esa autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones se lleven a cabo las diligencias que sean necesarias para su debida fiscalización. Anexo al presente evidencia fotográfica de dichas bardas como anexo 1.*

[SE INSERTA TEXTO]

*En esa tesitura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a solicitar*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

*información necesaria que garantice que la propaganda electoral publicada a través de anuncios espectaculares contratados cumpla con la legislación en la materia para el caso aplicable.*

*En virtud de lo denunciado se estima que se trata de la adquisición de propaganda con un nivel especializado de difusión de propaganda en anuncios espectaculares contratados, para ser difundidos en gran escala realizado en forma ilegal (al no ser reportados y ocultada su publicidad y difusión), por lo que solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización, determinen el costo de las bardas ilegales difundidas, y dicho costo se adicione y sean comprendidos en los gastos de campaña del candidato GERARDO LAMAS POMBO, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 76, incisos a), f) y h) de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Igualmente, se denuncia a los partidos políticos integrantes de la coalición que postula al candidato en el presente escrito, por "culpa en vigilando", respecto de la conducta desplegada, atento a la responsabilidad indirecta, que deriva de los artículos 443, inciso a) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, incisos a) y s) de la Ley General de Partidos Políticos, relativos a la obligación de vigilar la conducta de sus militantes o candidatos para que estos se conduzcan por las cauces legales establecidos.*

*En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ofrecen las siguientes medias de prueba:*

**PRUEBAS**

*1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en placa fotográfica del anuncio espectacular denunciado, con la cual se pretende proporcionar evidencia suficiente para acreditar la existencia de las bardas publicitarias, señaladas en el cuerpo de la denuncia, mismas que solicito sean tomadas en cuenta por esta autoridad y que se certifique su existencia, las cuales se identifican como anexo 1.*

**VII. Quinto alcance al escrito de queja; hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

(...)

**HECHOS**

*1.- El 05 de enero de 2021, inició el Proceso Electoral Local para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.*

*2.- El periodo de campañas inició el día 30 de abril y concluirá el 2 de junio de 2021, para la elección local de diputados en el Distrito, 34 de Toluca de Lerdo, México.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

3.- El 29 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), emitió el Acuerdo IEEM/CG/111/2021, mediante el cual, entre otros, por el Distrito 34 local, registró como candidato por el principio de mayoría; relativa al C. Gerardo Lamas Pombo, quien fue postulado por la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Coalición que a su vez, registró un emblema o logotipo que la identifica de manera específica.

4.- Es el caso que el ahora denunciado, una vez iniciada la etapa de campañas electorales locales, emprendió una serie de actos de propaganda electoral sustentada fundamentalmente en la contratación y pintura de bardas en una serie de inmuebles que por su ubicación pretenden evitar ser fiscalizadas por la autoridad electoral en la materia, siendo que presumiblemente ha realizado dicha contratación de forma privada sin reportar los gastos correspondientes, buscado así violentar el principio de equidad electoral en la contienda.

5.- Las obligaciones impuestas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 216 refiere lo siguiente:

[SE INSERTA ARTÍCULO]

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se estima que el candidato y la Coalición que, lo postula, no han reportado los gastos que han efectuado para difundir y promocionar su candidatura, tal como lo describe el artículo 377 del Reglamento de Fiscalización que a la letra exige:

[SE INSERTA ARTÍCULO]

En efecto se estima que no se han reportado los gastos, en la propaganda en bardas realizada, o en su caso, las aportaciones que en especie, (pero cuantificable en dinero e incluso probablemente contratado) se encuentran haciendo terceros a favor de la candidatura del C. Gerardo Lamas, y cuya omisión resulta ilustrativo recordar es sancionable en términos de Reglamento de Fiscalización, es decir, aparentemente se trata de propaganda pagada y con un costo en el mercado, de ahí que se considere que se está eludiendo el cumplimiento de los artículos 216, 245 y 377 del Reglamento invocado.

El órgano jurisdicción al especializado en la materia, ha establecido que la expresión "contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, el cual consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; mientras que el vocablo "adquirir", tiene una connotación Jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, la posesión o una herencia previstos en el Código Civil), y el diccionario del español jurídico de la Real Academia Española le otorga a dicha palabra los, siguientes significados:

[SE INSERTAN SIGNIFICADOS]



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

*De igual forma, se estima que el lenguaje común, la palabra adquirir tiene el significado de: "llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades" (diccionario del uso del español, de María Moliner); y que el diccionario de la Real Academia española establece que por el verbo adquirir se entiende: "...3, coger, lograr o conseguir".*

*Por lo anterior, resulta claro que, el omitir reportar gastos de propaganda contratada para su publicidad en bardas, tiene como finalidad vulnerar la equidad en la contienda, a partir de publicidad que aparentemente fue previamente contratada o concertada su adquisición para favorecer a una candidatura.*

*La adquisición legal o ilegal, de propaganda electoral y su consecuente aporte a una campaña cobra sentido en el ámbito fáctico, cuando constatamos una omisión de reportar su gasto y en el hecho de que, de ser el caso, se realice por la vía de terceros, estamos en el evidente supuesto de que se evade el cumplimiento de las normas de fiscalización de la materia electoral.*

*En este contexto resulta evidente constatar que de acuerdo a la ubicación y características de las bardas que cuentan con publicidad a favor del candidato Gerardo Lamas, presuntamente incumplen con la Legislación Electoral aplicable, en el Proceso Electoral que actualmente transcurre, ya que, según su localización los mismos no cuentan con número visible o referencias que pudieran en su caso ser fácilmente localizables por la autoridad electoral, las cuales se localizan en las, siguientes, ubicaciones:*

[SE INSERTAN DIRECCIONES]

*Al respecto, existe la presunción fundada que dichas bardas no cumplen con las reglas electorales en materia de fiscalización como ha sido expuesto, situación que afecta el principio electoral de equidad en la contienda ya que presumiblemente las mismas no han sido reportadas en gastos de campaña a la autoridad de fiscalización, por lo que solicito a esa autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones se lleven a cabo las diligencias que sean necesarias para su debida fiscalización. Anexo a la presente evidencia fotográfica de dichas bardas como anexo 1.*

*En esa tesitura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216 del Reglamento de Fiscalización, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a solicitar información **"respecto a la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada, con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo."***

*En virtud de lo denunciado se estima que se trata de la adquisición de propaganda con un nivel especializado de difusión de propaganda en bardas para ser difundidos en gran escala realizado en forma ilegal (al no ser reportados y oculta da su publicidad y difusión), por lo que solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización, determinen el costo*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

*de las bardas ilegales, difundidas, y dicho costo se adicionen y sean comprendidos, en los gastos de campaña del candidato GERARDO LAMAS POMBO, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 76, incisos a), f) y h) de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Igualmente, se denuncia a los partidos políticos integrantes de la coalición que postula al candidato en el presente escrito, por "culpa en vigilando", respecto de la conducta desplegada, atento a la responsabilidad indirecta, que deriva de los artículos 443, inciso a) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, incisos a) y s) de la Ley General de Partidos Políticos, relativos a la obligación de vigilar la conducta de sus militantes o candidatos para que éstos se conduzcan por los cauces legales establecidos; máxime que en la pinta de bardas no se advierte el uso del logotipo autorizado de cada partido político, menos aún el emblema igualmente autorizado de la coalición que lo postula, lo cual de suyo es una violación al marco, regulatorio vigente.*

*En este sentido, con fundamento en lo dispuesto, por el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ofrecen los siguientes medios de prueba:*

**PRUEBAS**

*DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en un total de 18 -dieciocho- placas fotográficas, con las, cuales se pretende proporcionar evidencias suficientes para acreditar la existencia de las bardas, publicitarias, señaladas en el cuerpo de la denuncia, mismas que solicito sean tomadas en cuenta por esta autoridad y que se certifique su existencia, las cuales se identifican con anexo 1.*

**VIII. Sexto alcance al escrito de queja; hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

(...)

**HECHOS**

*1.- El 05 de enero de 2021, inició el Proceso Electoral Local para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados y miembros. de los Ayuntamientos en el Estado de México.*

*2. -El periodo de campañas inició el día 30 de abril y concluirá el 2 de junio de 2021, para la elección local de diputados en el Distrito, 34 de Toluca de Lerdo, México.*

*3.- El 29 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), emitió el Acuerdo IEEM/CG/111/2021, mediante el cual, entre otros, por el Distrito 34 local, registró como candidato por el principio de mayoría; relativa al C.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

*Gerardo Lamas Pombo, quien fue postulado por la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Coalición que a su vez, registró un emblema o logotipo que la identifica de manera específica.*

*4.- Es el caso que el ahora denunciado, una vez iniciada la etapa de campañas electorales locales, emprendió una serie de actos de propaganda electoral sustentada fundamentalmente en la contratación y pintura de bardas en una serie de inmuebles que por su ubicación pretenden evitar ser fiscalizadas por la autoridad electoral en la materia, siendo que presumiblemente ha realizado dicha contratación de forma privada sin reportar los gastos correspondientes, buscado así violentar el principio de equidad electoral en la contienda.*

*5.- Las obligaciones impuestas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 216 refiere lo siguiente:*

*[SE INSERTA ARTÍCULO]*

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se estima que el candidato y la Coalición que, lo postula, no han reportado los gastos que han efectuado para difundir y promocionar su candidatura, tal como lo describe el artículo 377 del Reglamento de Fiscalización que a la letra exige:*

*[SE INSERTA ARTÍCULO]*

*En efecto se estima que no se han reportado los gastos, en la propaganda en bardas realizada, o en su caso, las aportaciones que en especie, (pero cuantificable en dinero e incluso probablemente contratado) se encuentran haciendo terceros a favor de la candidatura del C. Gerardo Lamas, y cuya omisión resulta ilustrativo recordar es sancionable en términos de Reglamento de Fiscalización, es decir, aparentemente se trata de propaganda pagada y con un costo en el mercado, de ahí que se considere que se está eludiendo el cumplimiento de los artículos 216, 245 y 377 del Reglamento invocado. El órgano jurisdicción al especializado en la materia, ha establecido que la expresión "contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, el cual consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; mientras que el vocablo "adquirir", tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, la posesión o una herencia previstos en el Código Civil), y el diccionario del español jurídico de la Real Academia Española le otorga a dicha palabra los, siguientes significados:*

*[SE INSERTAN SIGNIFICADOS]*

*De igual forma, se estima que el lenguaje común, la palabra adquirir tiene el significado de: "llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades" (diccionario del uso del español, de María Moliner); y que el diccionario de la Real Academia española establece que por el verbo adquirir se entiende: "...3, coger, lograr o conseguir".*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

*Por lo anterior, resulta claro que, el omitir reportar gastos de propaganda contratada para su publicidad en bardas, tiene como finalidad vulnerar la equidad en la contienda, a partir de publicidad que aparentemente fue previamente contratada o concertada su adquisición para favorecer a una candidatura.*

*La adquisición legal o ilegal, de propaganda electoral y su consecuente aporte a una campaña cobra sentido en el ámbito fáctico, cuando constatamos una omisión de reportar su gasto y en el hecho de que, de ser el caso, se realice por la vía de terceros, estamos en el evidente supuesto de que se evade el cumplimiento de las normas de fiscalización de la materia electoral.*

*En este contexto resulta evidente constatar que de acuerdo a la ubicación y características de las bardas que cuentan con publicidad a favor del candidato Gerardo Lamas, presuntamente incumplen con la Legislación Electoral aplicable, en el Proceso Electoral que actualmente transcurre, ya que, según su localización los 'in,mueb1 les no cuentan con numero visible o referencias que pudieran en su caso ser fácilmente localizables por la autoridad electoral, las cuales se localizan en las, siguientes, ubicaciones:*

[SE INSERTAN UBICACIONES]

*Al respecto, existe la presunción fundada que dichas bardas no cumplen con las reglas electorales en materia de fiscalización como ha sido expuesto, situación que afecta el principio electoral de equidad en la contienda ya que presumiblemente las mismas no han sido reportadas en gastos de campaña a la autoridad de fiscalización, por lo que solicito a esa autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones se lleven a cabo las diligencias que sean necesarias para su debida fiscalización. Anexo a la presente evidencia fotográfica de dichas bardas como anexo 1.*

*En esa tesitura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216 del Reglamento de Fiscalización, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a solicitar información **"respecto a la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada, con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo."***

*En virtud de lo denunciado se estima que se 'trata de la adquisición de propaganda con un nivel especializado de difusión de propaganda en bardas para ser difundidos en gran escala realizado en forma ilegal (al no ser reportados y oculta da su publicidad y difusión), por lo que solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización, determinen el costo de las bardas ilegales, difundidas, y dicho costo se adicionen y sean comprendidos, en los gastos de campaña del candidato GERARDO LAMAS POMBO, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 76, incisos a), f) y h) de la Ley General de Partidos Políticos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

*Igualmente, se denuncia a los partidos políticos integrantes de la coalición que postula al candidato en el presente escrito, por "culpa en vigilando", respecto de la conducta desplegada, atento a la responsabilidad indirecta, que deriva de los artículos 443, inciso a) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, incisos a) y s) de la Ley General de Partidos Políticos, relativos a la obligación de vigilar la conducta de sus militantes o candidatos para que éstos se conduzcan por los cauces legales establecidos; máxime que en la pinta de bardas no se advierte el uso del logotipo autorizado de cada partido político, menos aún el emblema igualmente autorizado de la coalición que lo postula, lo cual de suyo es una violación al marco, regulatorio vigente.*

*En este sentido, con fundamento en lo dispuesto, por el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ofrecen los siguientes medios de prueba:*

**PRUEBAS**

*DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en un total de 10 -veinte- (SIC) placas fotográficas, con las, cuales se pretende proporcionar evidencias suficientes para acreditar la existencia de las bardas, publicitarias, señaladas en el cuerpo de la denuncia, mismas que solicito sean tomadas en cuenta por esta autoridad y que se certifique su existencia, las cuales se identifican con anexo 1.*

**IX. Séptimo alcance al escrito de queja; hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

(...)

**HECHOS**

*1.- El 05 de enero de 2021, inició el Proceso Electoral Local para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados y miembros. de los Ayuntamientos en el Estado de México.*

*2. -El periodo de campañas inició el día 30 de abril y concluirá el 2 de junio de 2021, para la elección local de diputados en el Distrito, 34 de Toluca de Lerdo, México.*

*3.- El 29 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), emitió el Acuerdo IEEM/CG/111/2021, mediante el cual, entre otros, por el Distrito 34 local, registró como candidato por el principio de mayoría; relativa al C. Gerardo Lamas Pombo, quien fue postulado por la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Coalición que a su vez, registró un emblema o logotipo que la identifica de manera específica.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

4.- Es el caso que el ahora denunciado, una vez iniciada la etapa de campañas electorales locales, emprendió una serie de actos de propaganda electoral sustentada fundamentalmente en la contratación y pintura de bardas en una serie de inmuebles que por su ubicación pretenden evitar ser fiscalizadas por la autoridad electoral en la materia, siendo que presumiblemente ha realizado dicha contratación de forma privada sin reportar los gastos correspondientes, buscado así violentar el principio de equidad electoral en la contienda.

5.- Las obligaciones impuestas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 216 refiere lo siguiente:

[SE INSERTA ARTÍCULO]

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se estima que el candidato y la Coalición que, lo postula, no han reportado los gastos que han efectuado para difundir y promocionar su candidatura, tal como lo describe el artículo 377 del Reglamento de Fiscalización que a la letra exige:

[SE INSERTA ARTÍCULO]

En efecto se estima que no se han reportado los gastos, en la propaganda en bardas realizada, o en su caso, las aportaciones que en especie, (pero cuantificable en dinero e incluso probablemente contratado) se encuentran haciendo terceros a favor de la candidatura del C. Gerardo Lamas, y cuya omisión resulta ilustrativo recordar es sancionable en términos de Reglamento de Fiscalización, es decir, aparentemente se trata de propaganda pagada y con un costo en el mercado, de ahí que se considere que se está eludiendo el cumplimiento de los artículos 216, 245 y 377 del Reglamento invocado.

El órgano jurisdicción al especializado en la materia, ha establecido que la expresión "contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, el cual consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; mientras que el vocablo "adquirir", tiene una connotación Jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, la posesión o una herencia previstos en el Código Civil), y el diccionario del español jurídico de la Real Academia Española le otorga a dicha palabra los, siguientes significados:

[SE INSENTAR SIGNIFICADOS]

De igual forma, se estima que el lenguaje común, la palabra adquirir tiene el significado de: "llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades" (diccionario del uso del español, de María Moliner); y que el diccionario de la Real Academia española establece que por el verbo adquirir se entiende: "...3, coger, lograr o conseguir".

Por lo anterior, resulta claro que, el omitir reportar gastos de propaganda contratada para su publicidad en bardas, tiene como finalidad vulnerar la equidad en la contienda,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

*a partir de publicidad que aparentemente fue previamente contratada o concertada su adquisición para favorecer a una candidatura.*

*La adquisición legal o ilegal, de propaganda electoral y su consecuente aporte a una campaña cobra sentido en el ámbito fáctico, cuando constatamos una omisión de reportar su gasto y en el hecho de que, de ser el caso, se realice por la vía de terceros, estamos en el evidente supuesto de que se evade el cumplimiento de las normas de fiscalización de la materia electoral.*

*En este contexto resulta evidente constatar que de acuerdo a la ubicación y características de las bardas que cuentan con publicidad a favor del candidato Gerardo Lamas, presuntamente incumplen con la Legislación Electoral aplicable, en el Proceso Electoral que actualmente transcurre, ya que, según su localización los mismos no cuentan con número visible o referencias que pudieran en su caso ser fácilmente localizables por la autoridad electoral, las cuales se localizan en las, siguientes, ubicaciones:*

[SE INSERTAN UBICACIONES]

*Al respecto, existe la presunción fundada que dichas bardas no cumplen con las reglas electorales en materia de fiscalización como ha sido expuesto, situación que afecta el principio electoral de equidad en la contienda ya que presumiblemente las mismas no han sido reportadas en gastos de campaña a la autoridad de fiscalización, por lo que solicito a esa autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones se lleven a cabo las diligencias que sean necesarias para su debida fiscalización. Anexo a la presente evidencia fotográfica de dichas bardas como anexo 1.*

*En esa tesitura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216 del Reglamento de Fiscalización, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a solicitar información **"respecto a la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada, con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo."***

*En virtud de lo denunciado se estima que se trata de la adquisición de propaganda con un nivel especializado de difusión de propaganda en bardas para ser difundidos en gran escala realizado en forma ilegal (al no ser reportados y ocultada su publicidad y difusión), por lo que solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización, determinen el costo de las bardas ilegales, difundidas, y dicho costo se adicionen y sean comprendidos, en los gastos de campaña del candidato GERARDO LAMAS POMBO, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 76, incisos a), f) y h) de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Igualmente, se denuncia a los partidos políticos integrantes de la coalición que postula al candidato en el presente escrito, por "culpa en vigilando", respecto de la conducta desplegada, atento a la responsabilidad indirecta, que deriva de los artículos 443, inciso*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

*a) y h) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, incisos a) y s) de la Ley General de Partidos Políticos, relativos a la obligación de vigilar la conducta de sus militantes o candidatos para que éstos se conduzcan por los cauces legales establecidos; máxime que en la pinta de bardas no se advierte el uso del logotipo autorizado de cada partido político, menos aún el emblema igualmente autorizado de la coalición que lo postula, lo cual de suyo es una violación al marco, regulatorio vigente.*

*En este sentido, con fundamento en lo dispuesto, por el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ofrecen los siguientes medios de prueba:*

**PRUEBAS**

**DOCUMENTAL PRIVADA.** - *Consistente en un total de 15 -quince- placas fotográficas, con las, cuales se pretende proporcionar evidencias suficientes para acreditar la existencia de las bardas, publicitarias, señaladas en el cuerpo de la denuncia, mismas que solicito sean tomadas en cuenta por esta autoridad y que se certifique su existencia, las cuales se identifican con anexo 1.*

**X. Octavo alcance al escrito de queja; hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

(...)

**HECHOS**

*1.- El 05 de enero de 2021, inició el Proceso Electoral Local para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados y miembros. de los Ayuntamientos en el Estado de México.*

*2. -El periodo de campañas inició el día 30 de abril y concluirá el 2 de junio de 2021, para la elección local de diputados en el Distrito, 34 de Toluca de Lerdo, México.*

*3.- El 29 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), emitió el Acuerdo IEEM/CG/111/2021, mediante el cual, entre otros, por el Distrito 34 local, registró como candidato por el principio de mayoría; relativa al C. Gerardo Lamas Pombo, quien fue postulado por la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Coalición que a su vez, registró un emblema o logotipo que la identifica de manera específica.*

*4.- Es el caso que el ahora denunciado, una vez iniciada la etapa de campañas electorales locales, emprendió una serie de actos de propaganda electoral sustentada fundamentalmente en la contratación y pinta de bardas en una serie de inmuebles que por su ubicación pretenden evitar ser fiscalizadas por la autoridad electoral en la*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

*materia, siendo que presumiblemente ha realizado dicha contratación de forma privada sin reportar los gastos correspondientes, buscado así violentar el principio de equidad electoral en la contienda.*

*5.- Las obligaciones impuestas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 207 refiere lo siguiente:*

*[SE INSERTA ARTÍCULO]*

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se estima que el candidato y la Coalición que, lo postula, no han reportado los gastos que han efectuado para difundir y promocionar su candidatura, tal como lo describe el artículo 262 del Reglamento de Fiscalización que a la letra exige:*

*[SE INSERTA ARTÍCULO]*

*En efecto se estima que no se han reportado los gastos, en la propaganda en bardas realizada, o en su caso, las aportaciones que en especie, (pero cuantificable en dinero e incluso probablemente contratado) se encuentran haciendo terceros a favor de la candidatura del C. Gerardo Lamas, y cuya omisión resulta ilustrativo recordar es sancionable en términos de Reglamento de Fiscalización, es decir, aparentemente se trata. de propaganda pagada y con un costo en el mercado, de ahí que se considere que se está eludiendo el cumplimiento de los artículos 216, 245 y 377 del Reglamento invocado.*

*El órgano jurisdicción al especializado en la materia, ha establecido que la expresión "contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, el cual consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; mientras que el vocablo "adquirir", tiene una connotación Jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, la posesión o una herencia previstos en el Código Civil), y el diccionario del español jurídico de la Real Academia Española le otorga a dicha palabra los, siguientes significados:*

*[SE INSERTAN UBICACIONES]*

*De igual forma, se estima que el lenguaje común, la palabra adquirir tiene el significado de: "llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades" (diccionario del uso del español, de María Moliner); y que el diccionario de la Real Academia española establece que por el verbo adquirir se entiende: "...3, coger, lograr o conseguir".*

*Por lo anterior, resulta claro que, el omitir reportar gastos de propaganda contratada para su publicidad en bardas, tiene como finalidad vulnerar la equidad en la contienda, a partir de publicidad que aparentemente fue previamente contratada o concertada su adquisición para favorecer a una candidatura.*

*La adquisición legal o ilegal, de propaganda electoral y su consecuente aporte a una campaña cobra sentido en el ámbito fáctico, cuando constatamos una omisión de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

*reportar su gasto y en el hecho de que, de ser el caso, se realice por la vía de terceros, estamos en el evidente supuesto de que se evade el cumplimiento de las normas de fiscalización de la materia electoral.*

*En este contexto resulta evidente constatar que de acuerdo a la ubicación y características de las bardas que cuentan con publicidad a favor del candidato Gerardo Lamas, presuntamente incumplen con la Legislación Electoral aplicable, en el Proceso Electoral que actualmente transcurre, ya que, según su localización los mismos no cuentan con número visible o referencias que pudieran en su caso ser fácilmente localizables por la autoridad electoral, las cuales se localizan en las, siguientes, ubicaciones:*

**1. Vialidad Paseo Tollocan Ote. Col. Valle Verde, (Terminal de autobuses Toluca y Felpe Berriozábal), Toluca, México.**

*Al respecto, existe la presunción fundada que dichas bardas no cumplen con las reglas electorales en materia de fiscalización como ha sido expuesto, situación que afecta el principio electoral de equidad en la contienda ya que presumiblemente las mismas no han sido reportadas en gastos de campaña a la autoridad de fiscalización, por lo que solicito a esa autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones se lleven a cabo las diligencias que sean necesarias para su debida fiscalización. Anexo a la presente evidencia fotográfica de dichas bardas como anexo 1.*

*En esa tesitura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a solicitar información **necesaria que garantice que la propaganda electoral publicada a través de anuncios espectaculares contratados cumpla con la legislación en materia para el caso aplicable.***

*En virtud de lo denunciado se estima que se trata de la adquisición de propaganda con un nivel especializado de difusión de propaganda en bardas para ser difundidos en gran escala realizado en forma ilegal (al no ser reportados y oculta da su publicidad y difusión), por lo que solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización, determinen el costo de las bardas ilegales, difundidas, y dicho costo se adicionen y sean comprendidos, en los gastos de campaña del candidato GERARDO LAMAS POMBO, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 76, incisos a), f) y h) de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Igualmente, se denuncia a los partidos políticos integrantes de la coalición que postula al candidato en el presente escrito, por "culpa en vigilando", respecto de la conducta desplegada, atento a la responsabilidad indirecta, que deriva de los artículos 443, inciso a) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, incisos a) y s) de la Ley General de Partidos Políticos, relativos a la obligación de vigilar la conducta de sus militantes o candidatos para que éstos se conduzcan por los cauces legales establecidos; máxime que en la pinta de bardas no se advierte el uso del logotipo autorizado de cada partido político, menos aún el emblema igualmente autorizado de la coalición que lo postula, lo cual de suyo es una violación al marco, regulatorio vigente.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

*En este sentido, con fundamento en lo dispuesto, por el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ofrecen los siguientes medios de prueba:*

**PRUEBAS**

*DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la placa fotográfica del anuncio espectacular denunciado, con la cual se pretende proporcionar evidencia suficiente para acreditar la existencia de las bardas publicitarias, señaladas en el cuerpo de la denuncia, mismas que solicito sean tomadas en cuenta por esta autoridad y que se certifique su existencia, las cuales se identifican como anexo 1.*

**XI. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.** El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con clave de identificación INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX, registrarlo en el libro de gobierno, así como admitir la queja mencionada; notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto; notificar a la parte quejosa y emplazar al C. Gerardo Lamas Pombo, otrora candidato al cargo de diputado local por el Distrito 34 con cabecera en Toluca de Lerdo, en el Estado de México, postulado por la colación “*Va por el Estado de México*”, así como a los institutos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, remitiendo las constancias que integran el expediente y publicar el Acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

**XII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX.**

**Del acuerdo de inicio de procedimiento**

**a)** El catorce de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

**b)** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**XIII. Notificación de la admisión de la queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/29472/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización la admisión de escrito de queja identificada con clave INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX.

**XIV. Notificaciones al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/29473/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral la admisión de escrito de queja identificada con clave INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX.

**XV. Actuaciones relacionadas con el quejoso.**

**Notificación del acuerdo de inicio de procedimiento**

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/ UTF/DRN/29585/2021 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó al Representante de Finanzas del instituto político Morena, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento.

**Notificación del acuerdo de alegatos**

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31658/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara conveniente.

c) Es necesario asentar que a la fecha el quejoso no ha formulado alegatos.

**XVI. Actuaciones relacionadas con los sujetos incoados.**

**Notificación de inicio y emplazamiento**

- **Del C. Gerardo Lamas Pombo**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

**a)** El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/ UTF/DRN/29590/2021 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) al otrora candidato a diputado local por el Distrito 34 con cabecera en Toluca de Lerdo, en el Estado de México, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento.

**b)** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno el otrora candidato formuló su contestación con motivo del emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el otrora candidato.

“(…)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS**

*De manera inicial, me permito señalar que en ningún momento he violentado la norma electoral, como lo señala el denunciante.*

*Ello es así, pues en su escrito de queja aducen que mi persona, incurrió en presuntas violaciones en materia de fiscalización.*

*Por lo anterior, y con la finalidad de dar clara respuesta a los señalamientos inferidos por el denunciante, me permito señalar lo siguiente:*

*En primer término, debemos señalar y reiterar que todos los gastos de propaganda desplegada en beneficio de la campaña a Diputado Local por el Distrito 34 con cabecera en Toluca Estado de México, se encuentran debidamente registrados y requisitados en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se describe en los párrafos anteriores.*

*Lo anterior podrá ser verificado por la misma autoridad, aunado a lo señalado con antelación, ya que esta tiene la titularidad del manejo y disposición del SIF y tiene las facultades, para la revisión de las operaciones relacionadas con los ingresos y gastos realizados por los candidatos de las campañas electorales para el proceso 2020- 2021.*

*Es así que me permito referir que el propio marco normativo en materia de Fiscalización establece los pasos, procesos, mecanismos y requisitos que los sujetos obligados debemos de seguir en materia de fiscalización, tal y como lo establece la normatividad en la materia.*

[SE INSERTA TEXTO]

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

*Por lo anterior me permito realizar la siguiente precisión en relación a los hechos y argumentos señalados por el quejoso, en razón de lo erróneo de los mismos, y con lo cual se dará cuenta esta autoridad que la propaganda denunciada, fue debidamente reportada y registrada en el sistema que la autoridad dispuso para dicho fin, por lo que la misma puede ser identificada con las siguientes características:*

*[SE INSERTA IDENTIFICACIÓN DE LA PROPAGANDA]*

*Por lo anterior es de advertirse, que es falso lo señalado por el quejoso, pues toda la propaganda está debidamente registrada en el Sistema Integral Fiscalización.*

*Es importante señalar que tal y como lo establece el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 290 y 291, los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de campaña, así como los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, coaliciones o candidatos independientes proporcionen para subsanar errores u omisiones, serán definitivos, esto es que en cuanto a la revisión de los informes de campaña, dentro del tiempo de atención a las observaciones de la autoridad, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes, siendo importante señalar que esto aún no se realiza.*

*[SE INSERTA TEXTO]*

*Es por todo lo anteriormente expuesto, que se considera que esta autoridad deberá de arribar a la conclusión de que el suscrito se encuentra en tiempo para dar cuenta a la autoridad de los hechos denunciados.*

**PRUEBAS APORTADAS POR EL SUSCRITO**

*Al respecto, se ofrecen las siguientes:*

*A) TÉCNICA. Consistente en Disco Compacto (CD), que contiene el expediente documental de la propaganda denunciada particularmente lo que se refiere a la contratación y registro de BARDAS Y ESPECTACULARES.*

*B) INSTRUMENTAL. Son las constancias que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que me beneficien.*

*C) PRESUNCIÓN. Por las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que me beneficien.”*

Asimismo, se precisa que el otrora candidato en el escrito de referencia formuló los alegatos que considero pertinentes.

- **Del Partido Político Revolucionario Institucional**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

**a)** El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con numero de oficio con clave INE/UTF/DRN/29586/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al representante de finanzas del partido de mérito, para que, en un término de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldara sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

**b)** Es necesario asentar que a la fecha el partido político de referencia no ha formulado su contestación con motivo del emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador de mérito.

- **Del Partido Político De la Revolución Democrática**

**a)** El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con numero de oficio con clave INE/UTF/DRN/29588/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al representante de finanzas del partido de mérito, para que, en un término de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldara sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

**b)** Es necesario asentar que a la fecha el partido político de referencia no ha formulado su contestación con motivo del emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador de mérito.

- **Del Partido Político Acción Nacional**

**a)** El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con numero de oficio con clave INE/UTF/DRN/29587/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al representante de finanzas del partido de mérito, para que, en un término de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldara sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

**b)** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante.

“(…)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS**

*De manera inicial, me permito señalar que mi representada en ningún momento ha violentado la norma electoral, como lo señala el denunciante.*

*Ello es así, pues en su escrito de queja aducen que tanto mi representada como la C. Gerardo Lamas Pombo, candidato a Diputado Local por el Distrito 34, con cabecera en Toluca Estado de México, incurrieron en presuntas violaciones en materia de fiscalización.*

*Por lo anterior, y con la finalidad de dar clara respuesta a los señalamientos inferidos por el denunciante, me permito señalar lo siguiente:*

*Por lo anterior, y con la finalidad de dar respuesta a los señalamientos inferidos por el denunciante, me permito señalar lo siguiente:*

*En primer término, debemos señalar y reiterar que todos los gastos de propaganda desplegada en beneficio de la campaña a Diputado Local por el Distrito 34 con cabecera en Toluca Estado de México, se encuentran debidamente registrados y requisitados en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se describe en los párrafos anteriores.*

*Lo anterior podrá ser verificado por la misma autoridad, aunado a lo señalado con antelación, ya que esta tiene la titularidad del manejo y disposición del SIF y tiene las facultades, para la revisión de las operaciones relacionadas con los ingresos y gastos realizados por los candidatos de las campañas electores para el proceso 2020 - 2021*

*Sin embargo es dable señalar que otra de las premisas falsas de las que parte el quejoso es la relativa a los diversos eventos que pretende acreditar, bajo el error intencional en el que atribuye hechos derivados de la celebración de un evento en varios, es decir pretende engañar y confundir a la autoridad, haciendo le creer que fueron más eventos que los reportados, pues de un mismo evento señala y duplica la realización de diversos hechos, situación que deberá de ser considerada por la autoridad para el perfeccionamiento y esclarecimiento de la verdad de las imputaciones atribuidas a mis representado.*

*Es así que me permito referir que el propio marco normativo en materia de Fiscalización establece los pasos, procesos, mecanismos y requisitos que los sujetos obligados debemos de seguir en materia de fiscalización, tal y como lo establece la normatividad en la materia.*

[SE INSERTA TEXTO]

*Por lo anterior me permito realizar la siguiente precisión en relación a los hechos y argumentos señalados por el quejoso, en razón de lo erróneo de los mismos, y con*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

*lo cual se dará cuenta esta autoridad que la propaganda denunciada, fue debidamente reportada y registrada en el sistema que la autoridad dispuso para dicho fin, por lo que la misma puede ser identificada con las siguientes características.*

*[SE INSERTA IDENTIFICACIÓN DE LA PROPAGANDA]*

*Por lo anterior es de advertirse, que es falso lo señalado por el quejoso, pues toda la propaganda está debidamente registrada en el Sistema Integral Fiscalización.*

*Es importante señalar que tal y como lo establece el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 290 y 291, los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de campaña, así como los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, coaliciones o candidatos independientes proporcionen para subsanar errores u omisiones, serán definitivos, esto es que en cuanto a la revisión de los informes de campaña, dentro del tiempo de atención a las observaciones de la autoridad, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes, siendo importante señalar que esto aún no se realiza.*

*[SE INSERTA TEXTO]*

**PRUEBAS APORTADAS POR EL SUSCRITO**

*Al respecto, se ofrecen las siguientes:*

*A) TECNICA. Consistente en Disco Compacto (CD), que contiene el expediente documental de la propaganda denunciada particularmente lo que se refiere a la contratación y registro de BARDAS Y ESPECTACULARES.*

*B) INSTRUMENTAL. Son las constancias que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que me beneficien.*

*C) PRESUNCIÓN. Por las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que me beneficien.*

**Notificación del acuerdo de Alegatos**

- **Del C. Gerardo Lamas Pombo**

**a)** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con oficio de clave INE/UTF/DRN/31661/2021, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) al otrora candidato a diputado local por el Distrito 34 con cabecera en Toluca de Lerdo, en el Estado de México, al C. Gerardo Lamas Pombo, a efecto de que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

**b)** Se precisa que el sujeto obligado formuló alegatos en el escrito de contestación al emplazamiento; sin embargo, con motivo de la notificación de la apertura de etapa de mérito no ha formulado alegatos.

- **Del Partido Político Revolucionario Institucional**

**a)** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con oficio de clave INE/UTF/DRN/31633/2021, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa, a efecto de que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

**b)** El dos de julio de dos mil veintiuno el partido político de referencia, mediante oficio con clave SFA/452/2021 informó a esta autoridad que el acuerdo de apertura de alegatos se remitió al Comité Directivo Estatal. No obstante, a la fecha el instituto político no ha formulado alegatos.

- **Del Partido Político De la Revolución Democrática**

**a)** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con oficio de clave INE/UTF/DRN/31451/2021, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa, a efecto de que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

**b)** Es necesario asentar que a la fecha el instituto político no ha formulado alegatos.

- **Del Partido Político Acción Nacional**

**a)** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con oficio de clave INE/UTF/DRN/31450/2021, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa, a efecto de que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

**b)** Es necesario asentar que el Representante Propietario del instituto político ante el Consejo General de este Instituto, formuló los alegatos que estimo pertinentes en el escrito de contestación, mismos que son considerados en el momento procesal oportuno.

**XVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1010/2021, notificado por el Sistema de Archivos Institucional, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, informara si en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentra registrada en la contabilidad del C. Gerardo Lamas Pombo otrora candidato a diputado local por el Distrito 34 con cabecera en Toluca de Lerdo, en el Estado de México, operaciones de ingreso y gasto por concepto de pinta de bardas y espectaculares, en beneficio de los sujetos denunciados, así como la elaboración del formato de la propaganda de referencia en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

b) A la fecha no se ha obtenido respuesta.

**XVIII. Solicitud de información a la Oficialía Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio con clave INE/UTF/DRN/29589/2021, se solicitó a la Directora de la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de presuntamente veinte (20) bardas y tres (3) espectaculares.

b) El quince de junio de la presente anualidad la Oficialía Electoral integró el expediente INE/DS/OE/257/2021 en el que dictó acuerdo de admisión respecto a la solicitud formulada por esta autoridad fiscalizadora, por lo que mediante actas circunstanciadas INE/MEX/34JD-06OE/15-06-21 e INE/MEX/JD26/VS/OE/002/16-06-21 se dio respuesta a la solicitud de referencia.

**XIX. Razón y constancia.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones y las pólizas registradas en la contabilidad del C. Gerardo Lamas Pombo otrora candidato a diputado local por el Distrito 34 con cabecera en Toluca de Lerdo, en el Estado de México, a fin de verificar si los hechos denunciados se encuentran registrados en la contabilidad del referido sujeto obligado; de dicha búsqueda se logró descargar la contabilidad 92149 que contiene 104 pólizas registradas relativas a los ingresos y gastos de campaña realizados.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

**XX. Acuerdo de Alegatos.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, en el que se ordenó notificar a los quejosos y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes.

**XXI. Cierre de instrucción.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 215 del expediente).

**XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Estudio de fondo.**

### **2.1 Litis.**

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados que fueron atendidos en este procedimiento, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar el presunto no reporte de ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto de determinados conceptos, que corresponden por concepto de pinta de bardas y espectaculares en beneficio de los sujetos denunciados, así como el posible rebase al tope de gasto de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de México.

Lo anterior en razón de la compulsas que al efecto realizó la autoridad electoral y que derive del registro dentro de la contabilidad correspondiente de los eventos de mérito.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos no controvertidos, controvertidos y acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

### **2.2 Hechos controvertidos.**

Son aquellos hechos o actos jurídicos respecto de los cuales las partes asumen resistencia, negando su existencia parcial o totalmente. En el caso concreto, los hechos controvertidos y que serán objeto de prueba son:

**Afirmaciones de hecho del quejoso**

- a) Los sujetos incoados realizaron gastos por concepto de pinta de bardas y espectaculares en beneficio de su campaña.
- b) La omisión de reportar el gasto con motivo de la referida propaganda en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto.

**Afirmaciones de hecho de los sujetos incoados**

- a) La propaganda electoral fue reportada en tiempo y forma en el Sistema de Fiscalización de este Instituto.



**2.3 Hechos acreditados.**

A fin de exponer los hechos probados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.





**A. Elementos de prueba presentados por el quejoso**

**Prueba técnica consistente en las imágenes de la propaganda denunciada.**









Del escrito de queja de mérito, el quejoso aportó diversos elementos consistentes en imágenes de la supuesta propaganda electoral denunciada, véase:

<b>Imagen de la propaganda</b>	<b>Ubicación</b>
	1.- Calle Plutarco Gonzalez esquina con Ignacio Lopez Rayon, San Pablo Autopan.
	2.- Melchor Ocampo esquina con Arturo Martinez Legorreta, San Pablo Autopan.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

	<p>3.- Calle 5 de febrero, San pablo Autopan.</p>
	<p>4. Calle Humboldt esquina 5 de febrero, San Pablo Autopan.</p>
	<p>5. Calle Felipe Villanueva entre Morelos e Independencia, San Pablo Autopan.</p>
	<p>6. Morelos entre Melchor Ocampao y Pichardo.</p>
	<p>7. Independencia, esquina con Crreterra Toluca-Arlacomulco, San Pablo Autopan.</p>
	<p>8 Calle Morelos entre Merchor Ocampo y Gonzalez y Pichardo, San Pablo Autopan.</p>
	<p>9. Calle Independencia esquina con Felipe Villanueva, San Pablo Autopan.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

	<p>10. Calle Jose Hernandez, San Pablo Autopan.</p>
	<p>11. Calle Los Maestros esquina Lerdo de Tejada, San Pablo Autopan.</p>
	<p>12. Privada Plutarco Gonzalez, esquina Felipe Villanueva, San Pablo Autopan.</p>
	<p>13. Calle Paseo de los Matlazincas, San Pablo Autopan.</p>
	<p>14. Calle Moctezuma, San Pablo Autopan.</p>
	<p>15. Calle Guadalupe Victoria, Jicaltepec, San Pablo Autopan.</p>
	<p>16. Calle Gaudalupe Victoria, Jicaltepec, San Pablo Autopan.</p>
	<p>17. Calle Arturo Martinez Legorreta, San Pablo Autopan.</p>











**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

	<p>18. Calle Plutarco Gonzalez, San Pablo Autopan.</p>
	<p>19. Calle Constituyentes, esquina Ignacio Lopez Rayon, San Pablo Autopan.</p>
	<p>20. Calle Melchor Ocampo, San Pablo Autopan.</p>
	<p>21. Calle Prolongación 5 de Mayo, 2 Oriente, 1613, Colonia Comisión Federal de Electricidad, Toluca Lerdo, México.</p>
	<p>22. Intersección entre vialidades Paseo Tollocan, Heriberto Enríquez, y Wenceslao Labra, Colonia Santa María de las Rosas, Toluca Estado de México.</p>
	<p>23. Calle Venustiano Carranza, esq. Manuel Sotelo. Col, Morelos. Toluca, Edomex.</p>
	<p>24. Calle Centenario, número 140, San Marcos Yachihuacaltepec, Toluca.</p>
	<p>25. Calle Centenario, sin número, entre Independencia y Tecámac, San Marcos Yachihuacaltepec, Toluca.</p>








**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

	<p>26. Calle Centenario, número 306, casi esquina Independencia, San Marcos Yachihuacaltepec, Toluca.</p>
	<p>27. Calle Centenario, número 207, San Marcos Yachihuacaltepec, Toluca.</p>
	<p>28. Calle libertad, número 35, Localidad Calixtlahuaca, Toluca.</p>
	<p>29. Calle Libertad, esquina Aldama, sin número, Centro, Calixtlahuaca, Toluca.</p>
	<p>30. Calle Acta de Independencia, sin número, casi esquina con Cedros, Calixtlahuaca, Toluca.</p>
	<p>31. Calle Independencia, esquina El Trianguilito, Calixtlahuaca, Toluca.</p>
	<p>32. Calle Río Papaloapan, esquina Reforma, Santa Cruz Azcapotzaltongo, Toluca.</p>
	<p>33. Calle Benito Juárez, número 111, Col. San Mateo Oxtotitlán, Toluca.</p>







**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

	<p>34. Calle Montes de Oca, esquina Juan Escutia, San Mateo Oxtotitlán, Toluca.</p>
	<p>35. Calle Felipe Villanueva, esquina Miguel Hidalgo, sin número, Colonia san Bernardino, Toluca.</p>
	<p>36. Calle Miguel Hidalgo, esquina Felipe Villanueva, Col. San Bernardino, Toluca.</p>
	<p>37. Calle Miguel Hidalgo, número 802, Colonia San Bernardino, Toluca.</p>
	<p>38. Calle Agustín Millán, esquina Paseo Matlazincas, Col. Barrio La Teresona, Toluca.</p>
	<p>39. José María Morelos, esquina Eduardo González y Pichardo, Colonia La Merced, Toluca.</p>
	<p>40. Eduardo González y Pichardo, esquina José María Morelos, Colonia La Merced, Toluca.</p>
	<p>41. Francisco Munguía, entre Aldama y Allende, Col El Ranchito, Centro Histórico, Toluca.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

	<p>42. Calle Pichardo Pagaza, (La curva), sin número, Col. La Loma Cuexcontitlán, Toluca.</p>
	<p>43. Calle Pichardo Pagaza, (La curva), sin número, Col. La Loma Cuexcontitlán, Toluca.</p>
	<p>44. Calle Guadalupe Victoria, casi esquina con Privada Guadalupe Victoria, Col. Emiliano Zapata, localidad La Loma Cuexcontitlán, Toluca.</p>
	<p>45. Calle Quintana Roo, sin número, Localidad San Diego Linares, Toluca, México.</p>
	<p>46. Calle Valle de Bravo, esquina Amecameca, localidad San Diego Linares, Toluca, México.</p>
	<p>47. Calle 5 de febrero, esquina Manuel Buendía, sin número, San Pablo Autopan, Toluca.</p>
	<p>48. Calle Moctezuma, esquina 5 de mayo, San Pablo Autopan, Toluca, México.</p>







**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

	<p>49. Calle Miguel Hidalgo, (a un costado del panteón), sin número, San Marcos Yachihualcaltepec, Toluca.</p>
	<p>50. Calle Niños Héroeas, sin número, (entre Miguel Hidalgo y Av. Calixtlahuaca), Yachihualcaltepec, Toluca, México.</p>
	<p>51. Calle Nigromante, esquina Centenario, Localidad, San Marcos Yachihualcaltepec, Toluca, México.</p>
	<p>52. Calle San José La Costa (Calle Principal), sin número, Tlachaloya, Toluca.</p>
	<p>53. Calle San José La Costa (Calle Principal), sin número, Tlachaloya, Toluca.</p>
	<p>54. Calle San José La Costa (Calle Principal), sin número. Tlachaloya, Toluca.</p>
	<p>55. Calle Jaime Almazán, sin número. Tlachaloya, Toluca.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

	<p>56. Calle Independencia, sin número. Tlachaloya, Toluca.</p>
	<p>57. Calle José María Morelos y Pavón, sin número, San Cayetano, Toluca.</p>
	<p>58. Calle Simón Bolívar, sin número. Tlachaloya. Toluca.</p>
	<p>59. Calle Carlos Salinas de Gortari, sin número. Cerrillo Piedras Blancas, Toluca, México.</p>
	<p>60. Calle 5 de mayo, casi esquina Manuel Buendía, sin número, San Pablo Autopan Toluca.</p>
	<p>61. Calle 5 de mayo, entre Humboldt y Manuel Buendía, sin número, San Pablo Autopan, Toluca.</p>
	<p>62. Calle Constituyentes, esquina Ignacio López Rayón, sin número. San Pablo Autopan. Toluca.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

	<p>63. Calle Ignacio López Rayón, esquina Plutarco Elías González. San Pablo Autopan, Toluca</p>
	<p>64. Calle Guadalupe Victoria, esquina Tenancingo, sin número. San Pablo Autopan Toluca.</p>
	<p>65. Calle Guadalupe Victoria, (casi a llegar a la Av. Toluca), sin número San Pablo Autopan Toluca,</p>
	<p>66. Calle Ignacio Pichardo Pagaza, sin número La Loma Cuexcontitlán. Toluca, México.</p>
	<p>67. Vialidad Paseo Tollocan Ote. Col. Valle Verde, (Terminal de autobuses Toluca y Felipe Berriozábal), Toluca, México.</p>
	<p>68. Av. Colegio Militar, frente a Glorieta a la Marina. Col. Doctores. Toluca, Edomex.</p>

**B. Elementos de prueba presentados por los denunciados**

Se precisa que únicamente el otro candidato y el Partido Acción Nacional ofrecieron medios de prueba consistente en:

### **Técnica**

Consistente en Disco Compacto (CD), que contiene el expediente documental de la propaganda denunciada particularmente lo que se refiere a la contratación y registro de bardas y espectaculares.

### **Instrumental de actuaciones**

En todo lo que favorezca al instituto político oferente.

### **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**

En todo lo que favorezca al instituto político oferente.

## **C. Elementos de prueba recabados por la autoridad**

### **Documental pública consistente en Razón y Constancia de la autoridad fiscalizadora.**

A través de la razón y constancia del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar las pólizas reportadas dentro de la contabilidad del candidato de mérito, a fin de verificar si los hechos denunciados dentro del escrito de queja y sus alcances de mérito se encuentran reportados dentro de dicha contabilidad, como resultado de la búsqueda, se identificaron 104 (ciento cuatro) registros.

### **Documental pública consistente en los informes que rinde la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

Debido a la información hecha llegar por los quejosos, se solicitó el ejercicio de la función de **Oficialía Electoral**, respecto de la certificación de la existencia y contenido de las pruebas aportadas por aquellos; en concreto por cuanto hace a la propaganda electoral fija denunciada.

Respecto de lo anterior, mediante Actas circunstanciadas INE/MEX/34JD-06OE/15-06-21 e INE/MEX/JD26/VS/OE/002/16-06-21, de conformidad con los principios rectores de la función de Oficialía Electoral: intermediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, **se corroboró la**



**existencia de 1 de las bardas aportadas por el quejoso;** derivado de que la fe pública ejercida por los servidores adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados, ante su fe. En consecuencia, los materiales que expida hacen prueba plena para la autoridad correspondiente.

#### **D. Valoración de las pruebas y conclusiones**

##### **Reglas de valoración**

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen. De tal suerte, las pruebas técnicas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en

todo caso, del gasto realizado mismo que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña.

Por tanto, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

#### **2.4 Hechos probados.**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

#### **I. Existe diversa propaganda en beneficio de los sujetos denunciados**

Lo anterior se afirma en razón de las pruebas recabadas por esta autoridad fiscalizadora, consistentes en el informe que rindió la Oficialía Electoral respecto a la fe de hechos sobre la pinta de bardas y espectaculares denunciadas por el quejoso, pues si bien es cierto se encontró una de las bardas denunciadas, también lo es que se verifica el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, como se expondrá más adelante, así como el resto de las denunciadas.

Es así como de la adminiculación de las pruebas técnicas cuyo alcance y contenido encuentra coincidencia con el dato de prueba derivado de las documentales públicas practicadas, se traduce en una eficacia probatoria plena que acredita por una parte la existencia de una de las bardas denunciadas, pero no así la existencia del resto de la propaganda electoral fija, es decir, por lo que hace a los espectaculares. Sin embargo, dada las características de las pruebas técnicas, no se puede tener certeza de la existencia del resto de la propaganda denunciada. Es importante hacer énfasis que, al momento de presentarse un señalamiento de responsabilidad en contra de algún ente fiscalizable, quien acuse tiene la carga de probar, por lo que debe exhibir a la autoridad instructora las pruebas y evidencia que refuercen sus imputaciones.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de

contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORREPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se formula queja contra algún sujeto obligado.

## **II. Conceptos de gastos denunciados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**

Debido de la revisión a la contabilidad de mérito, se observó que los gastos denunciados se encuentran registrados dentro de la contabilidad con **ID 92149** correspondiente al sujeto incoado, en los que se describieron la identificación de diversas pólizas vinculadas con los hechos denunciados. Así pues, en aras de observar el principio de exhaustividad, la autoridad fiscalizadora procedió a ingresar al Sistema integral de Fiscalización, a fin de verificar las afirmaciones que sustentan la defensa del denunciado, así como localizar reportes de ingresos y/o gastos vinculados a esta litis.

Dado lo anterior, y por lo que hace a la propaganda fija se estable que se localizaron registros de 56 (cincuenta y seis) bardas coincidentes con las direcciones proporcionadas por el quejoso, mismas que fueron reportados con número de póliza 84, normal, diario; 52, normal, diario y 6 normal, diario.

Por lo que hace a las bardas, se localizaron tres registros de pólizas por dicho concepto, véase:



<b>N° de póliza</b>	<b>Concepto</b>	<b>Tipo de póliza</b>	<b>Subtipo de póliza</b>
84	Registro de pinta de caricaturas en 15 bardas.	Normal	Diario
52	Registro de bardas.	Normal	Diario
6	Registro del pago al proveedor Karina Palma ventura factura 431 bardas.	Normal	Diario

Ahora bien, respecto a los espectaculares, se localizaron nueve registros de pólizas por dicho concepto, véase:








**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

N° de póliza	Concepto	Tipo de póliza	Subtipo de póliza
2	Registro del pago al proveedor de espectaculares Multiservicios mexicanos S.A. de C.V.	Normal	Diario
48	Renta de espectacular a favor del Candidato Gerardo Lamas	Normal	Diario
49	Renta de espectacular	Normal	Diario
50	Registro de dos espectaculares	Normal	Diario
51	Registro de tres espectaculares.	Normal	Diario
71	Registro de espectacular Avenida Centenario y Niños Héroes	Normal	Diario
76	Registro de espectacular en Paseo Toluca número 406, RNP 380333.	Normal	Diario
77	Registro de espectacular en Pino Suarez 2008, RNP 100358.	Normal	Diario
83	Renta de tres espectaculares.	Normal	Diario
85	Registro de espectacular Avenida Centenario y Niños Héroes.	Normal	Diario
43	Donación de Impresión de lona de 12.90 X 7.20 Para Espectacular	Normal	Diario

Asimismo, de la revisión exhaustiva de las muestras de la póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario, se encontró una relación pormenorizada de **188 (ciento ochenta y ocho bardas)** registradas, las cuales coinciden con las bardas denunciadas por el quejoso. Así también, si se localizó el **reporte de los espectaculares** denunciados; véase:

Imagen de la propaganda	Ubicación	SIF
	1.- Calle Plutarco Gonzalez esquina con Ignacio Lopez Rayon, San Pablo Autopan.	Calle Plutarco González Pliego (folio 82).  Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario
	2.- Melchor Ocampo esquina con Arturo Martinez Legorreta, San Pablo Autopan.	Calle Melchor Ocampo, San Pablo Autopan (folio 61)  Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

	<p>3.- Calle 5 de febrero, San pablo Autopan.</p>	<p>-No localizada por OE-</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>4. Calle Humboldt esquina 5 de febrero, San Pablo Autopan.</p>	<p>Calle Alejandro Humbolt, Pueblo Nuevo San Pablo Autopan (folio 37)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>5. Calle Felipe Villanueva entre Morelos e Independencia, San Pablo Autopan.</p>	<p>Calle Felipe Villanueva San Pablo Autopan (folio 83)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>6. Morelos entre Melchor Ocampo y Pichardo.</p>	<p>Calle José María Morelos y Pavón, San Pablo Autopan (folio 57)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>7. Independencia, esquina con Carreterra Toluca-Atlacomulco, San Pablo Autopan.</p>	<p>Calle Independencia, San Pablo Autopan (Folio 68)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>8. Calle Morelos entre Merchor Ocampo y Gonzalez y Pichardo, San Pablo Autopan.</p>	<p>Calle José María Morelos Y Pavón, San Pablo Autopan (Folio 67)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>9. Calle Independencia esquina con Felipe Villanueva, San Pablo Autopan.</p>	<p>Calle Independencia, San Pablo Autopan (folio 75)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p> <p>-Localizada por OE-</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

	<p>10. Calle Jose Hernandez, San Pablo Autopan.</p>	<p>Calle José Hernández, San Carlos, San Pablo Autopan (folio 59).</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>11. Calle Los Maestros esquina Lerdo de Tejada, San Pablo Autopan.</p>	<p>Calle Lerdo De Tejada, San Pablo Autopan (Folio 62)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>12. Privada Plutarco Gonzalez, esquina Felipe Villanueva, San Pablo Autopan.</p>	<p>Calle Plutarco González Pliego (Folio 82)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p> <p>-No localizada por OE-</p>
	<p>13. Calle Paseo de los Matlazincas, San Pablo Autopan.</p>	<p>Calle Paseo Matlazincas, Santa Bárbara (Folio 149)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p> <p>-No localizada por OE-</p>
	<p>14. Calle Moctezuma, San Pablo Autopan.</p>	<p>-No localizada por OE-</p>
	<p>15. Calle Guadalupe Victoria, Jicaltepec, San Pablo Autopan.</p>	<p>Calle Guadalupe Victoria, Jicaltepec Autopan (Folio 25)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>16. Calle Gaudalupe Victoria, Jicaltepec, San Pablo Autopan.</p>	<p>Calle Guadalupe Victoria, Jicaltepec Autopan (Folio 26)</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

		Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario
	17. Calle Arturo Martínez Legorreta, San Pablo Autopan.	Calle Arturo Martínez Legorreta, San Pablo Autopan (Folio 70)  Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario
	18. Calle Plutarco González, San Pablo Autopan.	Calle Plutarco González Pliego (Folio 82)  Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario
	19. Calle Constituyentes, esquina Ignacio Lopez Rayon, San Pablo Autopan.	Calle Constituyentes, San Pablo Autopan (Folio 90)  Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario
	20. Calle Melchor Ocampo, San Pablo Autopan.	Calle Melchor Ocampo, San Pablo Autopan (Folio 61)  Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario  -No localizada por OE-
	21. Calle Prolongación 5 de Mayo, 2 Oriente, 1613, Colonia Comisión Federal de Electricidad, Toluca Lerdo, México.	49, normal, diario  Coincidencia geográfica y gráfica
	22. Intersección entre vialidades Paseo Tollocan, Heriberto Enríquez, y Wenceslao Labra, Colonia Santa María de las Rosas, Toluca Estado de México.	Póliza 76, periodo 1, normal, diario  Coincidencia geográfica y gráfica

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**






	<p>23. Venustiano Carranza esq. Manuel Sotelo. Col. Morelos. Toluca, Estado de México.</p>	<p>48, normal, diario</p> <p>Coincidencia geográfica, sin muestra</p>
	<p>24. Calle Centenario, número 140, San Marcos Yachihuacaltepec, Toluca.</p>	<p>Calle Centenario Esq. Nigromante, San Marcos Yachihuacaltepec (folio 101)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>25. Calle Centenario, sin número, entre Independencia y Tecámac, San Marcos Yachihuacaltepec, Toluca.</p>	<p>Calle Centenario Sur, San Marcos Yachihuacaltepec. (folio autorización 106)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>26. Calle Centenario, número 306, casi esquina Independencia, San Marcos Yachihuacaltepec, Toluca.</p>	<p>Calle Centenario Sur, San Marcos Yachihuacaltepec. (folio autorización 107)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>27. Calle Centenario, número 207, San Marcos Yachihuacaltepec, Toluca.</p>	<p>Avenida Centenario Sur, San Marcos Yachihuacaltepec. (folio de autorización 108)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>28. Calle Libertad, número 35, Localidad Calixtlahuaca, Toluca.</p>	<p>Calle Independencia, Calixtlahuaca. (folio autorización 123)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

	<p>29. Calle Libertad, esquina Aldama, sin número, Centro, Calixtlahuaca, Toluca.</p>	<p>Calle Libertad , Santa Cruz Atzacapotzaltongo. (Folio de autorización 135)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>30. Calle Acta de Independencia, sin número, casi esquina con Cedros, Calixtlahuaca, Toluca.</p>	<p>Calle Calle Acta de Independencia, Calixtlahuaca (Folio 118)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>31. Calle Independencia, esquina El Triangulito, Calixtlahuaca, Toluca.</p>	<p>Calle Independencia, San Pablo Autopan. (folio autorización 75)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>32. Calle Río Papaloapan, esquina Reforma, Santa Cruz Azcapotzaltongo, Toluca.</p>	<p>Calle Río Papaloapan, Santa Cruz Azcapotzaltongo. (folio autorización 129)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>33. Calle Benito Juárez, número 111, Col. San Mateo Oxtotitlán, Toluca.</p>	<p>Calle Benito Juarez Barrio el Cajon Autopan. (folio autorización 45)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>34. Calle Montes de Oca, esquina Juan Escutia, San Mateo Oxtotitlán, Toluca.</p>	<p>Calle Montes de Oca, San Mateo Oxtotitlán. (folio autorización 141)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>







**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

	<p>35. Calle Felipe Villanueva, esquina Miguel Hidalgo, sin número, Colonia san Bernardino, Toluca.</p>	<p>Calle Felipe Villanueva, San Pablo Autopan (folio autorización 85)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>36. Calle Miguel Hidalgo, esquina Felipe Villanueva, Col. San Bernardino, Toluca.</p>	<p>Calle Felipe Villanueva y Avenida Miguel Hidalgo Oriente, Colonia San Bernardino (folio autorización 179)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>37. Calle Miguel Hidalgo, número 802, Colonia San Bernardino, Toluca.</p>	<p>Calle Felipe Villanueva y Avenida Miguel Hidalgo Oriente, Colonia San Bernardino (folio autorización 180)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>38. Calle Agustín Millán, esquina Paseo Matlazincas, Col. Barrio La Teresona, Toluca.</p>	<p>Calle Agustín Millán, San Pablo Autopan (folio autorización 54).</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>39. José María Morelos, esquina Eduardo González y Pichardo, Colonia La Merced, Toluca.</p>	<p>Calle Jose Maria Morelos y Pavon, San Pablo Autopan 14)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>







**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

	<p>40. Eduardo González y Pichardo, esquina José María Morelos, Colonia La Merced, Toluca.</p>	<p>Calle Eduardo Gonzalez y Pichardo, La Merced. (folio autorización 182)</p>
	<p>41. Francisco Munguía, entre Aldama y Allende, Col El Ranchito, Centro Histórico, Toluca.</p>	<p>Calle Aldama Calixtlahuaca (folio autorización 122)</p>
	<p>42. Calle Pichardo Pagaza, (La curva), sin número, Col. La Loma Cuexcontitlán, Toluca.</p>	<p>Calle Ignacio Pichardo Pagaza, La Loma Cuexcontitlan (folio 30)</p>
	<p>43. Calle Pichardo Pagaza, (La curva), sin número, Col. La Loma Cuexcontitlán, Toluca.</p>	<p>Calle Ignacio Pichardo Pagaza, La Loma Cuexcontitlan (folio 31)</p>
	<p>44. Calle Guadalupe Victoria, casi esquina con Privada Guadalupe Victoria, Col. Emiliano Zapata, localidad La Loma Cuexcontitlán, Toluca.</p>	<p>Calle Guadalupe Victoria, Jicaltepec Autopan (folio 25)</p>
	<p>45. Calle Quintana Roo, sin número, Localidad San Diego Linares, Toluca, México.</p>	<p>Andrés Quintana Roo, San Pablo Autopan (Folio 66)</p>
		<p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

	<p>46. Calle Valle de Bravo, esquina Amecameca, localidad San Diego Linares, Toluca, México.</p>	<p>Calle Valle de Bravo, San Diego Linares. (folio autorización 43)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>47. Calle 5 de febrero, esquina Manuel Buendía, sin número, San Pablo Autopan, Toluca.</p>	<p>Se ampara con póliza 84, normal, diario, y 6, normal, egresos</p>
	<p>48. Calle Moctezuma, esquina 5 de mayo, San Pablo Autopan, Toluca, México.</p>	<p>Calle 5 de Mayo, Pueblo Nuevo Autopan (folio 32)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>49. Calle Miguel Hidalgo, (a un costado del panteón), sin número, San Marcos Yachihualcaltepec, Toluca.</p>	<p>Calle Miguel Hidalgo y Costilla, San Marcos Yachihualcaltepec (folio autorización 100)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>50. Calle Niños Héroes, sin número, (entre Miguel Hidalgo y Av. Calixtlahuaca), Yachihualcaltepec, Toluca, México.</p>	<p>Calle Niños Héroes, San Marcos Yachihualcaltepec. (folio autorización 102)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>51. Calle Nigromante, esquina Centenario, Localidad, San Marcos Yachihualcaltepec, Toluca, México.</p>	<p>Calle Centenario esq. nigromante, san Marcos yachihualcaltepec. (folio autorización 106)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

	52. Calle San José La Costa (Calle Principal), sin número, Tlachaloya, Toluca.	Calle Camino a San José la costa, san José la costa, Tlachaloya. (folio autorización 6)  Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario
	53. Calle San José La Costa (Calle Principal), sin número, Tlachaloya, Toluca.	Calle Camino a San José la costa, San José la costa, Tlachaloya. (folio autorización 7 )  Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario
	54. Calle San José La Costa (Calle Principal), sin número. Tlachaloya, Toluca.	Calle San José la costa, (calle principal), Tlachaloya, Toluca. (folio autorización 8)  Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario
	55. Calle Jaime Almazán, sin número. Tlachaloya, Toluca.	Calle Jaime Almazán, Tlachaloya. (folio autorización 24 )  Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario
	56. Calle Independencia, sin número. Tlachaloya, Toluca.	Calle Independencia, Tlachaloya 1ra Sección. (folio autorización 10 )  Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario
	57. Calle José María Morelos y Pavón, sin número, San Cayetano, Toluca.	Calle José María Morelos, San Cayetano de Morelos. (folio autorización 21)  Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

	<p>58. Calle Simón Bolívar, sin número. Tlachaloya. Toluca.</p>	<p>Calle Simón Bolívar, Tlachaloya 1ra Sección (folio 11)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>59. Calle Carlos Salinas de Gortari, sin número. Cerrillo Piedras Blancas, Toluca, México.</p>	<p>Calle Carlos Salinas de Gortari, San Carlos Tlachaloya. (folio autorización 20)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>60. Calle 5 de mayo, casi esquina Manuel Buendía, sin número, San Pablo Autopan Toluca.</p>	<p>Calle 5 de Mayo, Pueblo Nuevo Autopan. (folio autorización 44)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>61. Calle 5 de mayo, entre Humboldt y Manuel Buendía, sin número, San Pablo Autopan, Toluca.</p>	<p>Calle 5 de Mayo Numero 18 Barrio De Jesús II, San Pablo Autopan (Folio 44)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>62. Calle Constituyentes, esquina Ignacio López Rayón, sin número. San Pablo Autopan. Toluca.</p>	<p>Calle Constituyentes, San Pablo Autopan. (folio autorización 90 )</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>63. Calle Ignacio López Rayón, esquina Plutarco Elías González. San Pablo Autopan, Toluca</p>	<p>Calle Plutarco González Pliego (folio 82)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

	<p>64. Calle Guadalupe Victoria, esquina Tenancingo, sin número. San Pablo Autopan Toluca.</p>	<p>Calle Guadalupe Victoria, Jicaltepec Autopan. (folio autorización 25)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>65. Calle Guadalupe Victoria, (casi a llegar a la Av. Toluca), sin número San Pablo Autopan Toluca,</p>	<p>Calle Guadalupe Victoria, Jicaltepec Autopan. (folio autorización 26 )</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>66. Calle Ignacio Pichardo Pagaza, sin número La Loma Cuexcontitlán. Toluca, México.</p>	<p>Calle Ignacio Pichardo Pagaza, Jicaltepec Autopan (folio 29)</p> <p>Póliza 52, Periodo 1, Normal, Diario</p>
	<p>67. Vialidad Paseo Tollocan Ote. Col. Valle Verde, (Terminal de autobuses Toluca y Felpe Berriozábal), Toluca, México.</p>	<p>76, Normal, diario</p> <p>Coincidencia geográfica y gráfica</p>
	<p>68. Av. Colegio Militar, frente a Glorieta a la Marina. Col. Doctores. Toluca, Edomex.</p>	<p>83, Normal, Diario</p> <p>Coincidencia geográfica y gráfica</p>

De la revisión a las pólizas de referencia, se tiene constancia de que los conceptos descritos en la tabla inserta en líneas arriba se encuentran soportados con un registro contable, en un contrato de prestación de servicios identificado y las facturas correspondientes. Por lo que se desprende el pleno reporte de los conceptos de denuncia.

Lo anterior tiene sustento en el principio *in dubio pro-reo*, como un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción que se alude en este

considerando, al no existir prueba plena que lo corrobore, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria<sup>1</sup>.

Además, la póliza 84, Periodo 1, Normal, Diario, por concepto de 15 bardas caricaturas, sin que obre imagen fotográfica o listado de sus ubicaciones y ante la duda fundada de que sean aquellas bardas denunciadas y de las que no se advierte coincidencia con las registradas en la póliza 52 multicitada, es que se aplica el mejor beneficio a los sujetos imputados. Arribando a la conclusión que el reporte de ingreso y gastos por concepto de las bardas de mérito corresponde al que obra en la póliza 84, normal, diario, al no existir medio de prueba en contrario.

## **2.5 Estudio relativo a los hechos denunciados.**

### **Presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos**

#### **A. Marco normativo**

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2 y 3 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra disponen:

#### ***Ley General de Partidos Políticos***

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;(…)”*

#### ***Reglamento de Fiscalización***

---

<sup>1</sup> Resolución INE/CG1492/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobada en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho. Pág. 35.



**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

**9.** Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.(...)”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación

original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprende de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

### **B. Caso particular**

El análisis a los hechos acreditados permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

La queja se centró en denunciar una omisión de los sujetos incoados en reportar la totalidad de los ingresos y egresos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por conceptos de espectaculares y bardas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México.

En ese sentido, para sustentar sus afirmaciones vertidas en el escrito inicial de queja, la parte quejosa aporta diversas imágenes de la propaganda electoral fija denunciada.

Ahora bien, al realizar la revisión a la contabilidad del otrora candidato el C. Gerardo Lamas Pombo, se localizaron registros contables, entre los cuales obran los gastos por concepto de pinta de bardas y espectaculares.

Del procedimiento referido esta autoridad fiscalizadora advierte que los sujetos obligados, entre ellos el C. Gerardo Lamas Pombo, en su carácter de otrora candidato al cargo de diputado local por el Distrito 34 con cabecera en Toluca de Lerdo, en el Estado de México, postulado por la colación "*Va por el Estado de México*" conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, si reportó los gastos materia de la litis del presente procedimiento dentro del informe de campaña correspondiente, dentro de la contabilidad requerida.

En este sentido, si bien la autoridad electoral reviso la contabilidad del candidato denunciado, y no localizó en todos los casos las muestras correspondientes, de un

análisis a la documentación comprobatoria se identificaron elementos, que permiten conocer con certeza respecto de la existencia y reporte de la propaganda denunciada, pues los datos de identificación se advierten en las hojas membretadas y los comprobantes fiscales emitidos por los proveedores.<sup>2</sup>

De la revisión de las pólizas, se tiene constancia de que los conceptos descritos en la tabla líneas arriba se encuentran soportados con un registro contable y los contratos de donación, comodato y/o facturas de adquisición de bienes y/o servicios, Cabe señalar que de la descripción de los elementos se encuentra sustento coincidente con las muestras materia de la queja. **De lo anterior se desprende certeza de que los conceptos denunciados se encuentran reportados.**

De esta forma, al haberse planteado un procedimiento de queja, éste estriba en ir, más allá de toda duda razonable, a concluirse en atribuir responsabilidad a alguno de los sujetos fiscalizables en la causa. En consecuencia, este procedimiento deriva de que la parte quejosa entabló una relación procesal contra otro u otros, conformándose un pleito jurídico en dos posiciones litigiosas, en el cual la autoridad electoral ocupa el espacio intermedio, para resolver, a manera de un tercero imparcial, conforme a los elementos aportados por las partes y de los que se obtengan de las indagatorias que se realicen.

Lo anterior conlleva que la queja o denuncia interpuesta por algún sujeto, adjunte elementos suficientes para sustentar, por lo menos, de forma indiciaria, sus dichos. Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por símil de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

---

<sup>2</sup> Tesis: 1a./J. 89/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro 161081 (1 de 1). Primera Sala. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Pág. 463. Jurisprudencia (Civil). **FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.** Misma que sustenta que: "La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer". Criterio razonado en la resolución **INE/CG610/2020**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 26 de noviembre de dos mil veinte.

Lo anterior se vincula a que, de no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra. En el marco de plena observancia de los derechos humanos y sus garantías, se precisa en maximizar el principio de presunción de inocencia, que debe ser seguido por toda autoridad que instruya procedimientos que conlleven alguna sanción a algún sujeto. Esto con sustento en el criterio establecido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, mismo que refiere: ***Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

Cabe señalar que de los hechos presuntamente efectuados, la parte quejosa estuvo en oportunidad de poder, **de forma previa** las interposiciones de los escritos, solicitar alguna certificación de hechos, por fedatario público, o incluso, por la autoridad electoral en funciones de Oficialía Electoral, sobre el o los conceptos dados a conocer, sin embargo, pasó desapercibida dicha opción probatoria. Siendo que incluso los escritos que se estudiaron fueron presentados ante una autoridad distinta, en vía diferente al procedimiento en materia de fiscalización.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aportaron para sustentar los mismos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de las conductas y que éstas coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia. Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba. Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar ni demostrar de forma fehaciente pruebas que expusieran circunstancias de modo, tiempo y lugar de la materia de la queja (propaganda y publicidad en la vía pública), el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia<sup>3</sup>.

Es por ello que se reitera que dada las características de las pruebas técnicas, no se puede tener certeza de la fecha de captación y modalidades de lo señalado. De igual modo, se mostraron pruebas técnicas que hacen referencia indiciaria sobre su existencia, sin embargo, no se adjuntaron elementos revestido de Fe Pública de forma previa que dieran certeza acerca de su existencia y ubicación. Siendo que la parte quejosa estuvo en plena oportunidad de hacerlo y acompañar en su escrito inicial de las respectivas certificaciones probatorias antes de su presentación. Es importante hacer énfasis que al momento de presentarse un señalamiento de responsabilidad en contra de algún ente fiscalizable, quien acuse tiene la carga de probar, por lo que debe exhibir a la autoridad instructora las pruebas y evidencias que refuercen sus imputaciones<sup>4</sup>.

Cabe precisar que si bien no se acreditaron los hechos materia del procedimiento, así como tenerse reporte de los hechos denunciados, no se exime de responsabilidad en caso de detectarse conductas diversas en la revisión de los informes de ingresos y egresos de los sujetos obligados del actual Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba aportados por los quejosos, el sujeto incoado y los elementos de prueba recabados por la autoridad fiscalizadora, este Consejo General arriba a la conclusión de que los sujetos obligados, **no se demostraron los hechos y materia denunciados**, por lo que es dable determinar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 y 223 del Reglamento de Fiscalización; de modo que, en razón de las consideraciones

---

<sup>3</sup> Mismo criterio Sustentado en la resolución **INE/CG859/2018**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> Mismo criterio fue sustentado en la resolución **INE/CG584/2020**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

expuestas en el presente considerando, ha lugar a declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

Cabe precisar que si bien no se acreditaron los hechos materia del procedimiento, no se exime de responsabilidad en caso de detectarse conductas diversas en la revisión de los informes de ingresos y egresos de los sujetos obligados del actual Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**3. Notificaciones electrónicas.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y su otrora candidato al cargo de diputado local por el Distrito 34 con cabecera en Toluca de Lerdo, en el Estado de México, el **C. Gerardo Lamas Pombo** en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los sujetos obligados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/653/2021/EDOMEX**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**